



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

POSTGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**“La protección de los derechos fundamentales como tarea de los organismos judiciales internacionales”**

Tesis de grado previa la obtención del  
título de Magister en Derecho  
Administrativo

**Autor:**

Navarro Moreno Stalin

**Director:**

Dr. Paúl Edvaldo Carrión González

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO

**LOJA-ECUADOR**

**AÑO 2012**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Stalin Navarro Moreno CI 1713639944**, declaro ser autor del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja, y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

f).....

**Stalin Navarro Moreno**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, **Stalin Navarro Moreno CI 1711657351**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente dice textualmente: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos de tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....

**Stalin Navarro Moreno**

## **CERTIFICACIÓN DE DIRECTOR DE TESIS**

### **CERTIFICO:**

Que el presente trabajo realizado por el estudiante egresado de la Maestría en Derecho Administrativo, ha sido cuidadosamente revisado, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas, razón por la cual autorizo su presentación.

Lo certifico.- Loja, a

Dr. Paúl Carrión González  
DIRECTOR DE TESIS

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Técnica Particular de Loja por todo el esfuerzo encaminado en beneficio de sus estudiantes, y en este caso en particular en beneficio de mi persona. La Universidad Técnica Particular de Loja me ha permitido culminar un postgrado en un marco de alto nivel y exigencia académica. Agradezco además al Doctor Paúl Carrión González, quien como director de tesis supo darme las mejores orientaciones y guías; su trabajo ha sido muy valioso en el esfuerzo de la realización de la presente tesis.

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mí familia:

A mis padres Fabián Navarro Dávila y Eugenia Moreno Guerra, por su ejemplo, amor y dedicación;

A mí hermano Lenin Navarro Moreno, por su cariño, su incondicionalidad y por inculcar en mí el amor al estudio; y

A la memoria de mi tía Victoria Matilde Moreno Guerra, mujer ejemplar y virtuosa quien ayudo a mí formación.

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPÍTULO I LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL**

##### 1.1 Aspectos Generales

##### 1.2 Condición de Sujeto del Derecho Internacional

- Sujetos soberanos de base territorial
- Sujetos funcionales
- Sujetos limitados o marginales

##### 1.3 Subjetividad Internacional del Individuo

##### 1.4 Capacidad del Individuo para Acceder a las Instancias Internacionales

#### **CAPITULO II LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO UNIVERSAL**

##### 2.1 Programa de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas

a).- Las que tratan el tema de los derechos humanos desde un punto de vista material, relacionada con los propósitos de la Organización

b).- Las que teniendo un carácter institucional, definen los órganos competentes en este ámbito

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos

- b. Pactos Internacionales

- c. Otros Instrumentos sobre Derechos Humanos

##### 2.2 Órganos Competentes

- a. Órganos creados en virtud de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas

- La Asamblea General

El Consejo de Seguridad

El Consejo Económico y Social (ECOSOC)

Comisión de Derechos Humanos

Consejo de Derechos Humanos

El Secretario General

Centro de Derechos Humanos

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los  
Derechos Humanos para los Derechos Humanos

b. Órganos Convencionales

2.3 Procedimientos de Control

2.3.1 Mecanismos convencionales

2.3.1.1 Pactos Internacionales de Derechos Humanos

a. Pacto de Derechos Civiles y Políticos

b. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

2.3.1.2 Otros Sistemas de Control

2.3.2 Mecanismos extraconvencionales

2.3.2.1 Procedimiento Confidencial

2.3.2.2 Procedimientos Públicos

2.3.2.3 Tribunales Penales Internacionales

**CAPITULO III**  
**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ÁMBITOS**  
**REGIONALES**

3.1 Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Europeo

3.1.1 Aspectos Preliminares



### 3.1.2 Protección de los Derechos Humanos en El Consejo de Europa

#### 3.1.2.1 Proceso Codificador

#### 3.1.2.2 Mecanismos de Protección

##### Mecanismos de Protección del Convenio de Roma

a.- Comisión Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.)

b.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.)

c.- El Comité de Ministros del Consejo de Europa

##### Mecanismos de Protección de la Carta Social Europea

### 3.1.3 Protección de los Derechos Humanos en La Unión Europea

## 3.2 Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

### 3.2.1 La Organización de Estados Americanos

#### 3.2.2 Mecanismos Convencionales de Protección

La Comisión

La Corte

#### 3.2.3 Mecanismos Extraconvencionales de Protección

## 3.3 Protección de los Derechos Humanos en África

### 3.3.1 La Organización para la Unidad Africana y los Derechos Humanos

### 3.3.2 La Carta Africana de Derechos Humanos y de Los Pueblos

#### 3.3.2.1 Mecanismos de Protección

La Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los  
Pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los  
Pueblos

### 3.4 La Liga de Estados Árabes y la Protección de los Derechos Humanos

#### 3.4.1 La Carta Árabe de Derechos Humanos

## **CAPITULO IV ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

### 4.1 Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México C. Estados Unidos de América)

#### 4.1.1 Antecedentes

#### 4.1.2 Sentencia

#### 4.1.3 Análisis

Demostración de Hipótesis

## **CAPITULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### 5.1 Conclusiones

### 5.2 Recomendaciones

Bibliografía

## **RESUMEN:**

La principal innovación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se funda en la presencia en todos los sistemas que lo integran de un elemento esencial que es la consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la Sociedad Internacional, que se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo por el Derecho Internacional, con independencia de la condición o circunstancias en que se encuentre el particular objeto de protección.

La nueva concepción establece un modelo de cooperación entre ordenamientos que si bien reconoce una competencia primigenia y directa a los Estados para establecer mecanismos propios de protección y promoción, define la competencia de la comunidad internacional para adoptar normas y para establecer sistemas internacionales de control del comportamiento estatal.

A través del presente trabajo se pretende desarrollar una propuesta que permita concretar la protección efectiva de los derechos fundamentales ante organismos judiciales internacionales, desde el punto de vista sustancial, de ejecución y respeto a los mismos, sobre actos administrativos internos que pueden interpretarse en sentido desfavorable o de afectación.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Clásico se fundamentaba esencialmente en una estructura interestatal eminentemente relacional y competencial, puesto que regulaba las relaciones entre los Estados y la distribución de las competencias. Tal idea consideraba, en términos generales, como sujetos del Derecho Internacional únicamente a los Estados, existiendo en la doctrina de la época la convicción de que los individuos eran objetos de dicho ordenamiento. Del mismo modo, los postulados de las doctrinas dualistas, en cuanto a las relaciones entre el Derecho Internacional y los Derechos de los Estados, convergían en esta conclusión.

La estricta separación entre el Derecho Internacional y los Derechos internos excluían a los individuos del primero, no obstante, debido a las transformaciones experimentadas en las últimas décadas, los rígidos planteamientos de las doctrinas dualistas fueron superados por las constituciones de los Estados, además de la jurisprudencia internacional que admite que un tratado pueda crear directamente derechos y obligaciones para los particulares, por lo tanto, se reconoce junto con la subjetividad internacional del Estado, la de las Organizaciones Internacionales y la de los particulares (personas físicas o jurídicas), planteándose incluso la subjetividad internacional de los pueblos.

Todavía se discute dentro de la doctrina iusinternacionalista acerca de si las personas privadas *uti singuli*, son o no sujetos del Derecho Internacional. La subjetividad internacional requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsable en el plano internacional en caso de violación de la obligación. En este sentido, no todos los beneficiados por una norma o todos aquellos a los que la norma imponga una conducta son

necesariamente sujetos del Derecho Internacional, pues es necesario sufrir directamente responsabilidad por una conducta incompatible con la norma y tener legitimación directa para reclamar contra toda violación de la misma.

El Derecho Internacional ha visto a partir de inicios del presente siglo, la presencia de prácticas como la intervención por causa de humanidad o la protección de las minorías, dándose un proceso de humanización y de socialización progresivo, añadiendo a sus funciones tradicionales la de cuidar los intereses de los individuos y de los pueblos.

Es en ese proceso de humanización del Derecho Internacional contemporáneo donde se reconoce al individuo un grado de subjetividad internacional. En la actualidad, el individuo es el beneficiario directo e inmediato de muchas normas internacionales, pudiendo reclamar directamente por violación de sus derechos, e incluso con carácter excepcional, ser objeto de reclamaciones directas de responsabilidad internacional.

Podemos mencionar como antecedentes al tema los siguientes:

- a) La XII Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907<sup>1</sup>, en la cual se creó un Tribunal Internacional de Presas ante el cual se podía interponer recurso por parte de una potencia neutral o de un particular perteneciente a la potencia neutral o beligerante<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> Nunca entró en vigor.

<sup>2</sup> Artículo 4 Convención de la Haya.

b) La Convención de Washington de 20 de diciembre de 1907 celebrada entre las cinco Repúblicas centroamericanas<sup>3</sup>, en la que se estableció un Tribunal de Justicia Centroamericano ante el cual podían acudir los individuos que hubieran agotado los recursos internos previstos en el Estado contra el que se pretendía dirigir la acción (el Tribunal no conoció el fondo de los cinco asuntos iniciados por demandas individuales al pronunciarse en todos por la inadmisibilidad);

c) Los Tratados de paz al final de la Primera Guerra Mundial, los cuales instituyeron tribunales arbitrales mixtos con competencia para conocer ciertas controversias entre particulares y Estados ex enemigos; y

d) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de varias vías procesales como son el recurso dirigido a obtener la anulación de las decisiones y otros actos de eficacia individual que les afecte directamente, y el recurso dirigido a exigir la responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas.

La problemática radica en que, en principio, el particular no puede dirigir una reclamación directa en la esfera internacional contra un Estado autor de un hecho ilícito, ni puede llevarlo ante una jurisdicción u otro órgano internacional de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto del Tribunal de La Haya, según el cual, sólo los Estados pueden ser partes en los casos en que conozca dicho Tribunal.

---

<sup>3</sup> La convención fue suscrita el 20 de diciembre de 1907 en Washington, Estados Unidos, por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Por lo tanto, a través del presente trabajo se pretende desarrollar una propuesta que permita concretar la protección efectiva de los derechos fundamentales ante organismos judiciales internacionales, tanto desde el punto de vista sustancial o de fondo, de ejecución y respeto a los mismos, sobre actos administrativos internos que pueden interpretarse en sentido desfavorable o de afectación.

La relevancia del presente trabajo es:

- Teórica: La principal innovación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se funda en la presencia en todos los sistemas que lo integran de un elemento esencial, que constituye su principal rasgo, y que es la consideración del individuo y de su dignidad como un valor autónomo de la Sociedad Internacional, que se convierte en un bien jurídico protegible en sí mismo por el Derecho Internacional, con independencia de la condición o circunstancias en que se encuentre el particular objeto de protección.
- Práctica: El desarrollo de una teoría no tiene únicamente un interés jurídico-teórico, sino que se constituye en una herramienta para el acceso de las personas particulares a los organismos judiciales internacionales frente a actuaciones de los Estados, que en cierto momento pueden atentar sus derechos fundamentales.
- Procesal: La nueva concepción que define a los derechos humanos como materia de interés internacional, establece un modelo de cooperación entre ordenamientos que si bien reconoce una competencia primigenia y directa a los Estados para establecer mecanismos propios de protección y promoción, define la

competencia de la comunidad internacional para adoptar normas en dicho ámbito y para establecer sistemas internacionales de control y fiscalización del comportamiento estatal.

- Sustancia: La definición de normas sustantivas<sup>4</sup> que enuncian derechos junto con las normas procesales, han definido mecanismos de control que ofrecen al particular protección frente al Estado en la esfera internacional.

---

<sup>4</sup> Algunas normas como el derecho a la vida o la prohibición de la tortura, han llegado a integrarse en el bloque cualificado de las normas de ius cogens.



## CAPÍTULO I

### LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

#### 1.1 ASPECTOS GENERALES

*“El legislador en su propósito y deber de protección del derecho de los particulares, está obligado a reconocer eficacia a cuantas facultades se hayan adquirido legítimamente y no dañen a las condiciones esenciales de la vida de la sociedad que las protege”<sup>5</sup>.*

Siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva, que tiene como fundamento la responsabilidad y en consecuencia la reparación del daño causado. La responsabilidad puede configurarse por la lesión directa de los derechos de un Estado y por un acto u omisión ilegal que causa daños a una persona.

Los elementos constitutivos de la Responsabilidad Internacional<sup>6</sup> de un Estado son básicamente cuatro:

- A. Presencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional, principio, estándar, norma legal o convencional utilizado por el juzgador como ley aplicable al fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> Navarro Morán Juan Agustín, El Orden Público y el Orden Privado, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi, Colección Rumichaca No. 12, p. 111.

<sup>6</sup> Para ampliar el tema ver: Ridruejo Pastor José A., Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos Madrid 1999.

- B. El acto arbitrario, además de dañino o gravoso, debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
- C. Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.
- D. No debe existir una culpa identificada a elementos subjetivos, sino a la conducta objetiva del Estado, por tal razón, los resultados prevalecen sobre la intencionalidad.<sup>7</sup>

Los postulados de libertad, igualdad y fraternidad (*liberté, égalité, fraternité*), fueron materializándose sobre el pensamiento libertario de Voltaire, Rousseau, D’Lambert y Montesquieu. Este pensamiento, junto a la acción de Thomas Jefferson y Lafayette propiciaron dos hitos en la consecución del Estado Moderno, los cuales son: La Declaración de Derechos de Virginia de 1776<sup>8</sup> junto a su Constitución de 1787; y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, dado en Francia en 1789.

---

<sup>7</sup> Un Estado es responsable por errores de juicio de sus agentes o representantes, aun si dichos errores se han cometido bona fide y están libres de cualquier elemento de malicia o negligencia culpable. La responsabilidad del Estado no requiere la existencia de un acto de malicia, negligencia o descuido por cualquier agente individual; puede consistir en un defecto general o falla en la estructura del Estado o su administración pública, y estar separado de toda intención subjetiva. Puede radicar en la "insuficiencia" de los poderes legales del gobierno.

<sup>8</sup> Considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, fue adoptada en el marco de la Revolución Americana de 1776, cuando 13 colonias británicas en América obtuvieron su independencia.

La diversidad de objetivos y funciones de la comunidad jurídica internacional ha generado el crecimiento del campo objetivo de la regulación jurídica internacional y de los sujetos intervinientes.

Los requerimientos y necesidades de la comunidad jurídica internacional proyectan el otorgar personalidad internacional a determinados entes<sup>9</sup>. Desde el Derecho Internacional clásico se reconoció, además de los Estados, a otras entidades<sup>10</sup>. Incluso el positivismo, que planteaba un orden jurídico internacional independiente de los sistemas jurídicos internos, reconoció algunas excepciones que provocaron la diversificación de entidades no estatales aceptadas como sujetos en el Derecho Internacional.

Por lo indicado, podemos afirmar que en el Derecho Internacional coexisten variados niveles o categorías de subjetividad internacional, como el propio Tribunal de La Haya lo ha manifestado al declarar que “los sujetos de Derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a la naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la Comunidad”<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> El Tribunal Internacional de Justicia, al tratar el tema de la capacidad de la Naciones Unidas para presentar una reclamación internacional contra un Estado, en su opinión consultiva de 11 de abril de 1949 respecto a la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas estableció que: “En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho Internacional, en el curso de su historia, se ha visto influenciado por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados”.

<sup>10</sup> El Derecho Internacional Tradicional reconoció como sujetos a la Santa Sede y a los grupos rebeldes con categoría de beligerantes.

<sup>11</sup> Dictamen sobre “Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas”.

## **1.2 CONDICIÓN DE SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Con el advenimiento del Derecho Internacional Contemporáneo, apareció una transformación en la técnica de la subjetividad, admitiéndose en la práctica convencional sujetos del Derecho Internacional distintos a los Estados. El artículo 3 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre Derecho de Tratados, se refiere a “los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional”. De igual forma, la Comisión de Derecho Internacional preparó la codificación y el desarrollo progresivo respecto a los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Finalmente, la Conferencia de Viena de 1986 adoptó el 21 de marzo en ese año la Convención.

En la actualidad, al reseñar los sujetos del Derecho Internacional, entendemos que éstos son todos los titulares de derechos y obligaciones previstos en normas y disposiciones jurídicas internacionales, quienes además deben tener aptitud para hacer valer el derecho ante instancias internacionales o para ser responsables en el plano internacional cuando existiere violación de una obligación.

Respecto a la capacidad internacional, esta difiere en relación a cada sujeto, así los Estados, en su calidad de sujetos originarios del Derecho Internacional, ostentan una capacidad plena con las características e implicaciones que ello representa, mientras que otras entidades poseen una capacidad restringida.

El Tribunal Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas manifestó que “mientras que un Estado posee la totalidad de derechos y deberes

internacionales, los derechos y deberes de una entidad como la Organización han de depender de los propósitos y funciones de ésta, tal como son enunciados o están implícitos en sus textos constitutivos y desarrollados en la práctica”.<sup>12</sup>

No sería adecuado rechazar la condición de sujeto del Derecho Internacional al individuo fundamentándonos exclusivamente en su incapacidad para participar en los procesos de creación de normas jurídicas internacionales.

No existe propiamente una norma atributiva de subjetividad internacional que determine sus elementos, entre otros aspectos, debido a la característica estructura social internacional y a la ausencia de organización a escala mundial.

Por lo expuesto, junto a los Estados, que constituyen los sujetos indispensables y plenos del Derecho Internacional, existen otros tipos de sujetos secundarios (o derivados) quienes tienen uno o varios de los rasgos que configuran la capacidad internacional tales como:

- Posibilidad de celebrar acuerdos regidos por el Derecho Internacional;
- Disponer de un grado de *ius representationis*;
- Acceder a instancias internacionales para reivindicar sus derechos a través de vía de reclamación internacional;

---

<sup>12</sup> Citado por Díez de Velasco Vallejo Manuel, Instituciones del Derecho Internacional Público, Editorial TECNOS S.A., Undécima Edición, p. 215.

- Ejercer ciertas competencias conferidas por normas internacionales;
- Incurrir en responsabilidad internacional; y
- Aplicar las reglas del ius in bello en tratándose de un conflicto armado.

En resumen, existe actualmente una pluralidad y heterogeneidad de sujetos en el Derecho Internacional Privado, pudiendo clasificarse en los siguientes grupos:

Sujetos soberanos de base territorial:

- Estados: La norma atributiva de subjetividad internacional en este caso, es una expresión de un supuesto especial del principio de efectividad, por el cual un Estado existe en cuanto sujeto del Derecho Internacional desde que reúne los requisitos que lo caracterizan como tal (organización interna, imperium, territorio, etc.), y a la vez, una consecuencia del hecho histórico de que el Derecho Internacional ha surgido como un Derecho entre Estados; “resultando difícil, si no imposible, la aplicación de dicha supuesta norma a sujetos del Derecho Internacional distintos de los Estados”<sup>13</sup>;

Sujetos funcionales:

- Organizaciones internacionales conformadas por Estados: Respecto a las organizaciones que no poseen ámbito universal, su subjetividad

---

<sup>13</sup> Miaja de la Muela, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, Séptima Edición, p. 254.

internacional está dada por los Estados miembros y por aquellos que las han reconocido. En cuanto a las organizaciones de carácter universal o casi universal “representan una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional y tienen el poder, conforme al Derecho Internacional, de crear una entidad que posea una personalidad internacional objetiva y no, simplemente, una personalidad reconocida por ellos solos”<sup>14</sup>;

Sujetos limitados o marginales:

- La Santa Sede y la Ciudad del Vaticano;
- Los pueblos;
- Grupos beligerantes;
- Movimientos de liberación nacional; y
- Los individuos.

La personalidad internacional de los sujetos que no son Estados está dada por el reconocimiento de aquellos, es decir; la personalidad jurídica internacional a las entidades no estatales es obra de los Estados.

No obstante lo señalado, únicamente tras un profundo análisis de conjunto del Derecho Internacional Público, se podría conocer a ciencia cierta cuáles son los actuales sujetos del Derecho Internacional, a fin de “ir comprobando en las normas establecidas en los distintos ámbitos o sectores a quiénes se atribuyen derechos y se imponen obligaciones y a quiénes se faculta para invocar su incumplimiento así como para responder de sus violaciones”<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Opinión consultiva de 11 de abril de 1949.

<sup>15</sup> Gutiérrez Espada, Calvo Caravac, Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, p. 75.

### 1.3 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO

Como se indicó anteriormente, para ser considerado sujeto del orden jurídico internacional no es suficiente ser beneficiario de un derecho o estar obligado a hacer algo, pues además de ello se requiere una aptitud para hacer valer el derecho ante órganos o instancias internacionales, o para ser responsable en el plano internacional cuando se hubiere violado dicha obligación.

En el Derecho Internacional general, el individuo no puede ser reconocido como sujeto, si bien “en el Derecho Internacional particular de determinadas organizaciones internacionales es posible encontrar algunos fuertes asideros para sostener la posibilidad de llegar a una subjetividad internacional del individuo en sentido amplio, dependiendo ello de la influencia que el Derecho de las organizaciones internacionales pueda tener en la evolución del Derecho Internacional general”<sup>16</sup>.

A partir del inicio del siglo XX, se comenzó a superar la marcada separación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno<sup>17</sup>, apareciendo prácticas como las intervenciones por causa de humanidad o la protección de las minorías, a través de un proceso de humanización y de socialización progresivo, añadiendo de esta manera el Derecho

---

<sup>16</sup> Díez de Velasco Vallejo Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos S.A., undécima edición, p. 248.

<sup>17</sup> La clásica concepción del Derecho Internacional, en cuanto orden regulador, establecía que éste regía en las relaciones entre Estados soberanos, mientras que el Derecho Interno regulaba las relaciones de los súbditos con el Estado y entre sí.



Internacional, entre sus funciones tradicionales, el velar por los intereses de las personas y de los pueblos.

Han sido las organizaciones internacionales, en calidad de instancias de cooperación institucionalizada a servicio de los Estados, quienes han contribuido con la creación de técnicas de protección de derechos individuales y grupales, mediante órganos específicos de garantía y control.

#### **1.4 CAPACIDAD DEL INDIVIDUO PARA ACCEDER A LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES**

En la actualidad, el principio general todavía sigue siendo que el sujeto perjudicado por un acto ilícito internacional de un Estado, no puede iniciar una acción o presentar una petición ante órganos internacionales contra ese Estado, quedándole como alternativa recurrir contra el acto en el plano del Derecho Interno del Estado infractor y, en caso de no obtener una respuesta favorable por esta vía, acudir al Estado al que pertenece (del que es nacional), a fin de que sea éste quien reclame contra aquel Estado a través de la protección diplomática<sup>18</sup>, es decir; según el Derecho Internacional común, los individuos no pueden defender por sí mismos un derecho ante un órgano internacional.

Sin embargo de lo anotado, gracias a la evolución jurídica internacional surgen algunas excepciones a la regla general evidenciadas en reglas convencionales que otorgan a ciertos individuos el acceso a tribunales

---

<sup>18</sup> A través de la Protección Diplomática el Estado ejercita un derecho propio y no un derecho del ciudadano o nacional suyo, por ello, la persona física o jurídica no está legitimada para renunciar a la Protección Diplomática, o para hacer desistir al Estado de una acción iniciada.

internacionales (como el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, competente para conocer litigios entre la Organización u organizaciones internacionales que giran en su órbita y sus funcionarios; el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, competente para conocer litigios entre las Comunidades y sus agentes<sup>19</sup>; la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas accedan a jurisdicciones internacionales para solucionar controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar; y la posibilidad de acceder a Tribunales de arbitraje<sup>20</sup>) y, en el campo de la protección de los derechos humanos, acudir a órganos especiales de garantía.

La historia registra casos en los que se concedió a particulares la posibilidad de defender sus derechos o intereses ante órganos internacionales tanto de carácter judicial<sup>21</sup> como no judicial.<sup>22</sup>

Mediante acuerdos internacionales, los Estados han ido consolidando normas para proteger intereses individuales o de grupo, sin embargo, el beneficiario de aquellas normas no se convierte por esa circunstancia en sujeto del Derecho Internacional ipso facto. El desarrollo normativo se ve

---

<sup>19</sup> Artículo 179 del Tratado instituyente de la Comunidad Económica Europea, y artículo 152 del Tratado instituyente de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

<sup>20</sup> Tribunales Arbitrales Internacionales juzgan actuaciones soberanas de Estados y durante el proceso dictan medidas provisionales que pretenden suspender sus actos.

<sup>21</sup> Se citan precedentes como la XII Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907; la Convención de Washington de 20 de diciembre 1907; los Tratados de Paz al finalizar la Primera Guerra Mundial, a través de Tribunales Arbitrales Mixtos; y , el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

<sup>22</sup> Podemos citar precedentes como el derecho de petición de las minorías nacionales en el contexto de la Sociedad de Naciones.

concretado en un conjunto de disposiciones tanto sustantivas como procesales, adoptadas en la plano universal (Naciones Unidas; Organización Internacional del Trabajo; Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y, Organización Mundial de la Salud), y en los diversos planos regionales (Organización de Estados Americanos; Consejo de Europa; Unión Europea; etc.), que buscan la protección internacional de los derechos humanos.

En el corpus iuris que protege los derechos humanos, existen textos convencionales<sup>23</sup> y textos no convencionales<sup>24</sup>, textos que contienen listas de derechos<sup>25</sup> y textos inherentes a derechos específicos<sup>26</sup>, o a ciertas categorías de personas.<sup>27</sup>

En efecto, en el ámbito universal se observan varios mecanismos convencionales y extraconvencionales de salvaguardia de los derechos humanos a través de la intervención de los distintos órganos de las Naciones Unidas, o de sus organismos especializados:

---

<sup>23</sup> Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

<sup>24</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

<sup>25</sup> Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966; Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950 y sus Protocolos adicionales.

<sup>26</sup> Convenio para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948, Convenio contra la Tortura y Otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes de 1948.

<sup>27</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, Convención sobre los Derechos del Niño.

### Mecanismos Convencionales:

Bajo esta perspectiva, los individuos o grupo de individuos se encuentran facultados para presentar, ante ciertos órganos y bajo ciertas condiciones, quejas contra el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran sometidos.

Por lo tanto, consisten en procedimientos contradictorios iniciados por probables violaciones de derechos previstos en convenios internacionales, tales como: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1966; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984; el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2008<sup>28</sup>.

Adicionalmente, en algunos sistemas convencionales regionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José en 1969, o el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales suscrito en Roma en 1950, se reconocen de forma expresa la legitimación activa de los individuos para presentar denuncias ante órganos con naturaleza cuasi- jurisdiccional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Europea de Derechos Humanos, respectivamente, siempre y cuando se verifiquen ciertos requisitos y condiciones.

### Mecanismos Extraconvencionales:

---

<sup>28</sup> La poca cantidad de actos de aceptación disminuye su carácter universal y en consecuencia, la eficacia del sistema.

Estos mecanismos no se fundamentan en convenios específicos, sino que nacen de ciertas resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a través de procedimientos<sup>29</sup> para estudiar situaciones de violación de derechos humanos. En estos casos, los particulares afectados, presentan comunicaciones ante relatores especiales o grupos de trabajo (principalmente de la Comisión de Derechos Humanos).

Así mismo, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, existe un procedimiento especial que puede ser iniciado ante el órgano de control ad hoc denominado “Comité de Libertad Sindical”, no por individuos, sino por organizaciones sindicales con estatuto consultivo ante dicha organización y que aleguen vía queja, la violación de derechos sindicales por un Estado, sin que sea relevante el hecho de que éste haya o no ratificado los convenios inherentes a estos derechos.

---

<sup>29</sup> Destacan los “Procedimientos públicos especiales” de la Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 6 de junio de 1967.

## CAPÍTULO II

### LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO UNIVERSAL

*“En razón de la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional, sean cual fueren los regímenes constitucionales y sociales existentes en el mundo; y de la aplicación creciente de principios legales universalmente reconocidos (...) fue necesario regular la creación y cumplimiento de los tratados internacionales de una manera técnico- jurídica...”<sup>30</sup>*

#### 2.1 PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

*“La misión principal de la ONU es preservar la paz, cumpliendo además otras importantes funciones como la defensa de los derechos fundamentales del hombre, el establecimiento de la justicia, la observancia del Derecho Internacional y la promoción del progreso social y económico”<sup>31</sup>.*

La novedad y noción más significativa introducida por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituye la concepción del sujeto y su dignidad como un valor independiente de la Sociedad Internacional, protegido en sí con autonomía de cualquier

---

<sup>30</sup> Navarro Moreno Lenin, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Apéndice IX, Bibliográfica OMEBA, Primera Edición, México, 2011, Tomo I, p. 209.

<sup>31</sup> Navarro Dávila Edgar Fabián, Política Exterior Ecuatoriana, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi, Colección Rumichaca No. 7, p. 58.

situación o circunstancia, constituyendo la garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos el objetivo único e inmediato de los sistemas de protección.

Aparece una competencia en materia de derechos humanos paralela a la del Estado, que es la de la comunidad internacional, la misma que establece sistemas de control y del comportamiento Estatal, por tal motivo, si bien es cierto que es obligación del Estado proteger los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, la misma le es impuesta por el propio Derecho Internacional.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen dos clases de normas, que componen los llamados “Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos”, a saber:

1. Normas Sustantivas: Constituyen aquellas que declaran derechos.<sup>32</sup>
2. Normas Procesales: Definen mecanismos de control que procuran, en el campo internacional, defender a los particulares contra abusos del Estado.

Los Sistemas Internacionales de protección de los derechos humanos a su vez se dividen en dos grandes bloques:

1. Sistemas Universales: Desarrollados en el contexto del sistema de las Naciones Unidas (principalmente la O.N.U).

---

<sup>32</sup> Se puede citar entre estas normas, a modo ejemplificativo, al derecho a la vida, entre otros, que se caracterizan en muchos casos por formar parte del “Derecho Impositivo” o *ius cogens*, el mismo que tutela intereses de carácter público o general.

2. Sistemas Regionales: Relacionados básicamente con la Organización de Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Organización para la Unidad de África.

Dichos bloques o segmentos poseen por un lado características particulares que los distinguen entre sí, y por otro, elementos abstractos, esenciales y básicos que mantienen la unidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general.

En el plano universal, recién con la Conferencia de San Francisco<sup>33</sup> de 25 de abril de 1945, convocada para instituir la Organización que reemplazaría a la Sociedad de Naciones, aparece de forma tímida algunas referencias a los derechos humanos.

La Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas, que entró en rigor el 24 de Octubre de 1945, constituyó un acuerdo entre los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) con el objetivo de establecer pactos entre sí para la no violencia y el respeto por los derechos de las personas, tras haber vivido la Segunda Guerra Mundial.

La Carta de San Francisco, entre sus propósitos fundamentales, busca mantener una buena convivencia entre las naciones del mundo entero, con independencia a la suscripción de la misma, enfatizando aspectos económico-sociales, la protección a los derechos y libertades de las personas, y mecanismos internacionales para la mediación y el arreglo de conflictos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

---

<sup>33</sup> Las primeras conferencias de Dumbarton Oaks y Yalta no contemplaron los temas de promoción y protección de los derechos humanos dentro del Estatuto de la nueva Organización.



De la lectura de la Carta de las Naciones Unidas, tanto en su preámbulo como en sus artículos, se identifican dos grupos de normas:

a).- Las que tratan el tema de los derechos humanos desde un punto de vista material, relacionada con los propósitos de la Organización:

De acuerdo con el artículo 1, numeral 3 y artículo 55, la Organización de las Naciones Unidas favorece la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, con el objetivo de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos.

b).- Las que teniendo un carácter institucional, definen los órganos competentes en este ámbito:

La Asamblea General debe promover estudios y hacer recomendaciones para, entre otros fines, fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Artículo 13, numeral 1, literal b).

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas para la Cooperación Internacional Económica y Social, corresponde a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el Capítulo X (Artículo 60).

El Consejo Económico y Social puede hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados, así mismo, el Consejo Económico y Social puede hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades (Artículo 62, numeral 2).

El Consejo Económico y Social establece comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones (Artículo 68).

De acuerdo con el artículo 56 de la citada Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55<sup>34</sup>, por lo tanto, dejando a un lado cualquier otro tipo de interpretación, los Estados miembros tienen el deber de adoptar medidas en el plano interno, tal como lo consignó el Tribunal de La Haya:

*“Conforme a la Carta de las Naciones Unidas, el ex mandatario se había comprometido a observar y respetar los derechos humanos y libertades*

---

<sup>34</sup> Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas: " Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: c). el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

*fundamentales sin distinción de razas, en un territorio que posee un status internacional. El hecho de establecer y aplicar... distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en motivos de raza, color, ascendencia, u origen nacional o étnico, que son una negación de los derechos humanos fundamentales, constituye una flagrante violación de los propósitos y principios de la Carta”<sup>35</sup>.*

Los Estados miembros de la Organización no pueden por lo tanto, alegar que la obligación de respetar los derechos humanos es materia de jurisdicción interna, puesto que han asumido en este sentido compromisos internacionales, que se traducen en un estándar internacional de derechos reconocidos y en la consolidación de un sistema de control y protección, integrado con un programa de asesoramiento y asistencia técnica que ha venido a ser reforzado por la celebración de dos Conferencias Mundiales específicas sobre Derechos Humanos:

1. Conferencia Mundial en Teherán en 1968; y
2. Conferencia Mundial en Viena en 1993.

Además de las conferencias mencionadas, es importante indicar la inclusión del tema de los derechos humanos en las grandes Conferencias Mundiales dentro del marco de la O.N.U en la década de los noventa.

Lo señalado ha concretado un Programa de derechos humanos dentro de las Naciones Unidas caracterizado por ser progresivo, especializado, profundo, poco estructurado y abierto. La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Económicos,

---

<sup>35</sup> Dictamen de 21 de junio de 1971, caso Namibia.

Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos y los Protocolos Facultativos de estos últimos, conforman la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos.

a. La Declaración Universal de Derechos Humanos:

El proceso codificador empezó materialmente en 1946 al crear el Consejo Económico y Social la Comisión de Derechos Humanos<sup>36</sup>, a la que se le encomendó, entre otras cosas, la preparación de proposiciones, recomendaciones e informes referentes a:

- Una declaración internacional de derechos del hombre;
- Declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas.

El proyecto de Declaración de Derechos Humanos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 contando con 48 votos a favor y 8 abstenciones<sup>37</sup>. Únicamente las delegaciones de Honduras y Yemen estuvieron ausentes.

Esta Declaración llenó los vacíos de la Carta de la O.N.U, la misma que carecía de una enumeración y definición de los derechos humanos y libertades fundamentales, constituyéndose en un catálogo estándar

---

<sup>36</sup> Resoluciones 5 (I) del Consejo Económico y Social de 16 de febrero de 1946, 9 (II) y 12 (II) de 21 de junio del mismo año.

<sup>37</sup> Se abstuvieron la Unión Soviética (y otros Estados socialistas), más Arabia Saudita y África del Sur.

internacional oponible a los Estados y la base de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Partiendo desde el punto de vista formal y positivista, la Declaración por sí no obliga a los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, es por este motivo que en ella no se determinan derechos de reclamación de los particulares hacia alguna instancia internacional.

Sin embargo, se puede concluir que, aunque no se consagre en la Declaración ningún mecanismo jurídico de control, ésta tiene un gran peso político, jurídico, programático y moral, que le permite influir tanto en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social (y otros órganos de la O.N.U), como en los tratados multilaterales y bilaterales, hasta llegar a las Constituciones de cada país y sus leyes. Nuestra Constitución en este sentido, establece que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos deben ser de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, añadiendo que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se debe exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley<sup>38</sup>.

Por todo lo manifestado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el origen de un derecho supremo, de interés general de la sociedad internacional, cuyos principios no pueden ser desconocidos.

---

<sup>38</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 11, numeral 3, Registro Oficial 449, 20-X-2008.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>39</sup>, tienen como objeto dar unidad a los derechos previstos en la Declaración analizada.

b. Pactos Internacionales:

Profundizando en el tema, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>40</sup> contempla los derechos “clásicos”, es decir, el derecho a la vida; la integridad; la prohibición de la tortura; la libertad personal; la tutela judicial efectiva; la libertad de pensamiento, de opinión, asociación y reunión; el derecho a la intimidad y a la vida familiar; a la personalidad jurídica; y, los derechos específicos de las minorías. Por su parte, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé derechos tales como el del trabajo y a que éste se desarrolle en condiciones dignas, derechos sindicales, derecho a la seguridad social, a la protección de la familia, derecho a un nivel de vida adecuado y en mejora constante, derecho a la educación y a la cultura.

En ambos casos, los instrumentos convencionales citados sí imponen obligaciones jurídicas directamente vinculantes a los Estados partes, no obstante, existe diferencia en el tipo de obligaciones, puesto que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos atribuye deberes automáticos, adoptando el Estado el compromiso de reconocimiento y garantía inmediata de

---

<sup>39</sup> Conocidos también como Pactos de Nueva York, aprobados por Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, el 16 de diciembre de 1966, los cuales entraron en vigencia el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976, respectivamente.

<sup>40</sup> Este Pacto ha sido complementado materialmente por el Protocolo Facultativo Segundo destinado a abolir la pena de muerte, de 15 de diciembre de 1989, el mismo que entró en vigencia el 11 de julio de 1991.

aquellos derechos<sup>41</sup>, en cambio, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está pensado como un instrumento progresivo que define derechos cuyo goce únicamente se garantiza en un determinado espacio.

Todos los derechos se interrelacionan entre sí, manteniendo una unidad, que ha sido ratificada por la Conferencia de Viena<sup>42</sup>, en cuya Declaración y Programa de Acción se estipula que:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

c. Otros Instrumentos sobre Derechos Humanos:

La Organización de Naciones Unidas en su afán de ahondar en el tema y dar un tratamiento individualizado a determinados derechos y otorgar una protección especial a ciertas categorías de personas, ha elaborado Declaraciones y Convenciones “especializadas”, que pretenden reforzar el sistema general compuesto por la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>41</sup> Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2.1.

<sup>42</sup> Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 25 de junio 1993.

Humanos y por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos.

Estas Declaraciones y Convenciones protegen tanto al individuo frente a determinadas formas de violación, como a colectivos en situaciones de vulnerabilidad.

La Organización de Naciones Unidas en un importante esfuerzo codificador a propiciado la adopción de instrumentos referentes a derechos concretos, es decir, a la protección contra las formas más graves de violación de los derechos humanos, de entre las cuales destacan: la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948<sup>43</sup>; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General el 26 de noviembre de 1968<sup>44</sup>; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965<sup>45</sup>; la Convención para la eliminación y sanción del crimen de apartheid, adoptada por la Asamblea General el 30 de noviembre de 1973<sup>46</sup>; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada por una Conferencia convocada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social el 28 de julio de 1951; el Protocolo relativo al Estatuto sobre Refugiados, abierto a la firma el 31 de enero de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en una Conferencia convocada por la Asamblea General y el

---

<sup>43</sup> Resolución 260 (III).

<sup>44</sup> Resolución 2391 (XXIII).

<sup>45</sup> Resolución 2160 A (XX).

<sup>46</sup> Resolución 3068 (XXVIII).



Consejo Económico y Social el 13 de septiembre de 1954; la Convención sobre reducción de los casos de Apatridia, adoptada en Conferencia convocada por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social el 30 de agosto de 1961; la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, adoptada por resolución de la Asamblea General 640 (VII) de 20 de diciembre de 1952; la Convención sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, adoptada por resolución de la Asamblea General 1040 (XI) de 29 de enero de 1957; la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios, adoptada por Asamblea General con resolución 1763 (XVII) de 7 de noviembre de 1962; la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra mujeres, adoptada por resolución de la Asamblea General en 1978; la Convención sobre derecho internacional de rectificación adoptada por la Asamblea General con resolución 630 (VII) de 16 de diciembre de 1962; el Protocolo de enmienda a la Convención sobre la esclavitud, adoptada por la Asamblea General mediante resolución 794 (VIII) de 23 de octubre de 1953; la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de plenipotenciarios el 7 de septiembre de 1956; y la Convención para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, adoptada por resolución 317 (IV) de 2 de diciembre de 1949. Adicionalmente, es importante señalar que la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones adoptó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante resolución A/39/46 de 10 de diciembre de 1984; y, la Convención sobre derechos del Niño, adoptada en el mismo foro el 20 de noviembre de 1989.

Aparte de las Convenciones anotadas, existen Declaraciones de la Asamblea General de gran valor programático y que completa el Corpus

Normativo de protección de los derechos del hombre, de cuyos contenidos no se ha logrado un consenso para adoptar Convenios de desarrollo.

Aparte del trabajo de la Asamblea General, (principalmente a través de su tercera comisión) y del Consejo Económico y Social, están también las actividades de la disuelta Comisión de Derechos Humanos, creada por el mencionado Consejo el 12 de agosto de 1947 como órgano de carácter intergubernamental, sustituida por el Consejo de Derechos Humanos el 5 de marzo de 2006.

Finalmente, organismos especializados de las Naciones Unidas tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización para la Alimentación y Agricultura (FAO), se han ocupado de los derechos humanos en sus respectivas competencias.

## **2.2 ÓRGANOS COMPETENTES**

La estructura orgánica encargada de desarrollar el Programa de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas se divide en dos categorías: los órganos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas o de Resoluciones que la desarrollan, y los órganos creados en razón de los tratados internacionales sobre derechos humanos bajo los auspicios de la O.N.U.

En el artículo 7 de la Carta, se establece como órganos principales de las Naciones Unidas a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte o Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría General.

En términos generales, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria son órganos intergubernamentales o integrados por representantes de los gobiernos de los Estados miembros.

Únicamente la Asamblea General constituye órgano plenario, consecuentemente, la participación de los Estados en los demás órganos es restringido.

El Tribunal Internacional de Justicia y la Secretaría General no son intergubernamentales por cuanto se integra por personas que no ostentan aquella representación.

La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Tribunal Internacional de Justicia constituyen verdaderamente órganos principales autónomos, si pensamos que el Consejo Económico y Social está subordinado a la Asamblea General; el Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad; y el Secretario General está subordinado a la Asamblea General y a los tres Consejos.

a. Órganos creados en virtud de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas:

Las pocas disposiciones en materia de derechos humanos que la Carta de las Naciones Unidas tiene, distribuyen competencias especialmente entre la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

La Carta no establece funciones para el Consejo de Seguridad, ni para el Secretario General en cuanto al ámbito de los derechos humanos, quedando a salvo que éste último órgano en el ejercicio de sus

competencias pueda pronunciarse sobre normas relativas a los mismos, tanto en la función contenciosa como en la función consultiva.

#### La Asamblea General:

Es el único de los órganos principales intergubernamentales que tiene carácter plenario<sup>47</sup>, competentes para discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta<sup>48</sup>, y para promover estudios y formular recomendaciones a fin de fomentar la cooperación internacional y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.<sup>49</sup>

La Asamblea funciona en plenario y a través de Comisiones, adicionalmente ha creado órganos subsidiarios.

#### El Consejo de Seguridad:

Este órgano ha asimilado varios cambios en las últimas décadas, sobre todo con la terminación de la “guerra fría”, ocupándose con mayor fuerza y frecuencia de los derechos humanos, lo que lleva a considerarlo dentro del Programa de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

---

<sup>47</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 9, párrafo 1 (Todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas forman parte de él).

<sup>48</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Artículo 10.

<sup>49</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Artículo 13.1.

Esta aproximación se produce por la vinculación entre paz y seguridad internacionales, por un lado, y derechos humanos, por otro, desarrollándose a partir de dos pilares:

- El mantenimiento de la paz, y
- La creación de tribunales penales internacionales.

#### El Consejo Económico y Social (ECOSOC):

Constituye un órgano principal de la Organización de Naciones Unidas, restringido en cuanto a sus integrantes y de carácter intergubernamental, subordinado a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.<sup>50</sup>

La Asamblea General elige a los 54 Gobiernos miembros del Consejo para períodos superpuestos de tres años. Los puestos en el Consejo se asignan de acuerdo a la representación geográfica, con 14 puestos para Estados Africanos, 11 para Estados Asiáticos, 6 para Estados de Europa Oriental, 10 para Estados de América Latina y el Caribe y 13 para Estados de Europa Occidental y otros.

Su ámbito de acción abarca asuntos de tipo económico, social, cultural, educativo y sanitario, además de otros conexos como el respeto a los derechos humanos en el contexto de los mecanismos de control establecidos por los Pactos sobre derechos económicos, sociales y culturales; y derechos civiles y políticos ya reseñados en este trabajo.

Este órgano tiene la obligación de hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades

---

<sup>50</sup> Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Artículos 65 y 66.

fundamentales de todos, asegurando su efectividad. En uso de sus atribuciones, ha creado órganos subsidiarios, uno de los cuales, de carácter no intergubernamental fue la Comisión de Derechos Humanos (actual Consejo de Derechos Humanos).

#### Comisión de Derechos Humanos:

La Carta de San Francisco prevé que el Consejo Económico y Social establecerá comisiones “para la promoción de los derechos humanos”<sup>51</sup>, de ahí surge el apareamiento de la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de aquél, creada mediante resoluciones del ECOSOC 5 (I), de 16 de febrero, y 9 (II), de 21 de junio de 1946.

La Comisión fue concebida como un órgano intergubernamental integrado por 53 Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con un sistema que garantizaba la representación geográfica equitativa, siendo un órgano técnico de asesoramiento que cumplió tanto funciones promocionales de estudio y codificación, como funciones protectoras o de control del comportamiento Estatal en asuntos de derechos humanos.

Efectuó un importante papel dentro del Programa de Derechos Humanos de la O.N.U, actuando de forma coordinada con la Asamblea General. Contó con órganos técnicos subsidiarios entre los que destacó la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, creada en 1946, integrada por veintiséis expertos designados a título individual para la elaboración de estudios.

---

<sup>51</sup> Carta de las Naciones Unidas, Artículo 68.

Para cumplir mejor sus objetivos, la Comisión creó órganos subsidiarios ad hoc para cada procedimiento concreto, alineados al modelo de expertos designados a título individual.

Finalmente, esta instancia internacional entró en una grave crisis debido a su posición imparcial a favor de intereses de países como Irak, Irán, Libia, China, Rusia y los países que integran la Organización para la Cooperación Islámica, originándose que se proponga y resuelva su disolución en el 2006<sup>52</sup>

#### Consejo de Derechos Humanos:

El 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó este Consejo cuya principal intención fue considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

Al igual que su antecesora, el Consejo es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de las Naciones Unidas y que está compuesto ya no por 53 Estados miembros, sino por 47, los cuales son responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo.

Después de un año de celebrar su primera reunión el 18 de junio de 2007, el Consejo adoptó su "paquete de construcción institucional" que proporciona elementos que guían su trabajo a futuro, siendo uno de estos elementos el examen periódico universal para observar la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas.

---

<sup>52</sup> Solamente Estados Unidos, Israel, Palaos y las Islas Marshall votaron en contra de la iniciativa de disolución de la Comisión de Derechos Humanos.

Existe además un nuevo Comité Asesor que brinda apoyo en cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y el nuevo mecanismo de método de denuncias que permite que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos a la atención del Consejo.

#### El Secretario General:

Es designado por la Asamblea General de la O.N.U. a recomendación del Consejo de Seguridad (situación criticable por la falta de representatividad). Entre sus principales obligaciones está la de coadyuvar a la resolución de conflictos internacionales, administrar operaciones en beneficio del mantenimiento de la paz, organizar conferencias internacionales y reunir información en la implementación de medidas tomadas por el Consejo de Seguridad.

En cuanto a la materia de estudio, ejerce una importante actividad en el campo de los procedimientos de control establecidos por la Comisión de Derechos Humanos.

#### Centro de Derechos Humanos:

Se concibió como la dependencia de la Secretaría General enfocada exclusivamente al tema de los derechos humanos, concediendo apoyo técnico, consultivo y administrativo a los demás órganos del sistema que actúan en este ámbito.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Presta apoyo tanto a los órganos creados en virtud de la Carta de la O.N.U. como a los creados en virtud de tratados ad hoc.



Lastimosamente, en la práctica, el Centro no tuvo la importancia que debió tener, enfrentando dificultades tanto organizativas como de dotación, lo que motivó cambios en el marco de la propuesta de reforma de la O.N.U. elaborada por el Secretario General<sup>54</sup>, siendo sustituida esta dependencia por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

#### El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General decidió por votación unánime, mediante resolución 48/141, crear el cargo de Alto Comisionado de Derechos Humanos.

Esta Oficina se fusionó con el Centro de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 1997, formando de esta manera una sola entidad bajo la dirección y la autoridad del Secretario General de la O.N.U. y en el marco de la competencia, la autoridad y las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

El Alto Comisionado constituye un órgano de representación y coordinación que no sustituye estructuras ni procedimientos consolidados, sino que coordina todas las actividades integradas en el programa de derechos humanos de la Organización, proporcionando asistencia técnica y financiera y servicios consultivos a Estados y Organizaciones, potenciando la cooperación internacional en el ámbito de los derechos humanos.

#### b. Órganos Convencionales:

---

<sup>54</sup> Programa de Reforma de las Naciones Unidas de Kofi Annan.

Estos órganos tienen estrecha relación con los tratados ad hoc sobre derechos humanos realizados por la Organización de las Naciones Unidas, cuya principal manifestación es el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Además, existen otros comités como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, y el Comité de los Derechos del Niño.

No obstante, de que todos los comités tienen una estructura y competencias particulares que los distinguen entre sí, además ostentan también características comunes que se las puede resumir de la siguiente forma:

- 1.- Los Comités son creados mediante tratado internacional, (a excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)<sup>55</sup>, que les otorga independencia, sin perjuicio de que la O.N.U. asuma su financiación y les brinde asistencia técnica y administrativa;
- 2.- La integración de los Comités se da con expertos designados a título individual, quienes no pueden recibir instrucción alguna de gobiernos, ni órganos u organizaciones nacionales o internacionales;
- 3.- Los Comités tienen el carácter de permanentes, desarrollando sus trabajos en períodos de sesiones;

---

<sup>55</sup> Este Comité, a diferencia de los demás, sí constituye en estricto sentido un órgano de la Organización de Naciones Unidas.

4.- La competencia de los Comités está dada por su instrumento convencional de creación;

5.- Los Comités únicamente pueden interpretar y supervisar la aplicación de sus instrumentos constitutivos, es decir; no poseen competencias generales en derechos humanos; y

6.- Cada Comité ejerce su actividad mediante diversos mecanismos y procedimientos como son el estudio de informes gubernamentales, hasta la recepción de denuncias individuales.

Con el deseo de coordinar trabajos, se celebran reuniones de Presidentes de Comités de base convencional, con importantes resultados en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.

## **2.3 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

La actividad protectora que realiza la Organización de las Naciones Unidas a través del sistema jurídico convencional y extraconvencional, permite la oponibilidad del estándar internacional mínimo en materia de derechos humanos a los Estados, a fin de que éstos cumplan sus obligaciones internacionales, brindando a los individuos una salvaguardia directa o indirecta.

### 2.3.1 Mecanismos convencionales<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Existen tantos sistemas de control como instrumentos convencionales, cuya fiscalización es ejercida por el respectivo Comité.

Como su nombre lo indica, éstos mecanismos aparecen en tratados internacionales ad hoc que obligan sólo a los Estados que voluntariamente hayan manifestado su consentimiento.

#### 2.3.1.1 Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>57</sup>:

Comprende el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con sus respectivos protocolos.

##### a. Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Este Pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966<sup>58</sup>.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 2, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, en especial los enumerados y tratados en la parte III del Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los siguientes párrafos del citado artículo 2, se refieren al cumplimiento de esta obligación fundamental de los Estados Partes derivada de un tratado internacional, quienes deben adoptar, con arreglo a sus

---

<sup>57</sup> Conocido también como Pactos de Nueva York, que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos comprenden la Carta Internacional de Derechos Humanos.

<sup>58</sup> Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las normas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos. Entre las medidas se incluyen recursos efectivos para las víctimas de violaciones de sus derechos y libertades, de ser posible en forma judicial y de obligado cumplimiento por parte de las autoridades competentes cuando los recursos se estimen procedentes.

El Comité de Derechos Humanos<sup>59</sup>, es el órgano con máxima competencia para interpretar el alcance y significado del Pacto y de sus Protocolos Facultativos. Está compuesto por 18 miembros de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que son elegidos y ejercen sus funciones a título personal.

Los comentarios generales son el principal procedimiento de interpretación que ejerce el Comité, siendo la más depurada doctrina legal nacida de la práctica del propio órgano en el cumplimiento de sus funciones y deberes, constituyendo una importante reseña para el posterior ejercicio del control sobre el comportamiento de los Estados.

Sin embargo, en la actividad de control y supervisión del Comité de Derechos Humanos se distinguen además tres clases de procedimientos, fundamentados en el estudio de:

- Los informes gubernamentales;
- Las denuncias intergubernamentales; y
- Las denuncias individuales.

---

<sup>59</sup> El Comité es un órgano creado en virtud de un tratado, con forme al artículo 28 del Pacto.

En concordancia con lo mencionado al comienzo de este tema, y como requerimiento paralelo, surge el compromiso de los Estados Partes de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y respecto del progreso en cuanto al goce de los mismos, así como sobre los factores y dificultades, en caso de haberlos, que afecten o puedan afectar la aplicación del instrumento<sup>60</sup>.

El sistema de informes periódicos es el único que atribuye competencia automática al Comité, por lo tanto, es oponible a los Estados Partes por el solo hecho de haber ratificado o adherido al Pacto. Para que exista objetividad frente a los informes gubernamentales, se ha previsto la intervención de las O.N.G.s con estatuto consultivo ante el ECOSOC en las sesiones públicas.

Las denuncias intergubernamentales por su parte, tienen carácter contencioso, y nacen únicamente cuando los Estados Partes formulan la declaración facultativa de aceptación de la competencia del Comité prevista en el artículo 41 del Pacto<sup>61</sup>. El procedimiento prevé dos fases y el Comité solo interviene en la segunda<sup>62</sup>, una vez que los Estados no llegaren a un arreglo mediante contactos directos en el plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia inicial. Por su complejidad, el Comité no ha intervenido en este tipo de control.

---

<sup>60</sup> Esta obligación se establece en el artículo 40, en que también se describen las características principales del sistema de supervisión basado en la presentación de informes.

<sup>61</sup> El Comité carece de competencia automática para ejercer la función de control.

<sup>62</sup> El procedimiento de las denuncias intergubernamentales no contempla necesariamente la intervención del Comité.

Finalmente, en el caso del sistema de denuncias individuales<sup>63</sup>, la competencia del Comité es opcional y se aplica solo a los Estados que ratificaron el Pacto y su Protocolo Facultativo, constituyéndose en el mecanismo de control más perfecto y que brinda mayor grado de protección, ya que cualquier persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte (sin que sea necesario que sea nacional del mismo) puede dirigirse al Comité para poner en su conocimiento una presunta violación de uno o más derechos humanos reconocidos en el Pacto.

La denuncia tiene que reunir algunos requisitos, para su admisibilidad por parte del Comité, como son:

- Debe ser presentada por la víctima o por la persona que la represente<sup>64</sup> (por lo tanto se prohíben denuncias anónimas);
- No debe ser contraria a los Principios del Pacto ni de las Naciones Unidas;
- No estar manifiestamente mal fundamentada;
- No haber sido sometida con anterioridad a consideración de otro sistema internacional de control en materia de derechos humanos; y
- Haber agotado todos los recursos internos existentes en el ordenamiento jurídico del presunto Estado infractor.

El trámite para las denuncias individuales es el siguiente:

---

<sup>63</sup> Las denuncias individuales son conocidas también como comunicaciones individuales y se encuentran previstas en el Protocolo Facultativo Primero.

<sup>64</sup> De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, no cabe ni se admiten denuncias de terceros.

- Recepción de la comunicación en el Comité;
- El Comité traslada la comunicación al Estado interesado para que formule sus observaciones y objeciones;
- Desarrollo del procedimiento ante el Comité de forma confidencial<sup>65</sup>;
- El Comité puede solicitar al Estado denunciado que “adopte medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada”<sup>66</sup>; y
- Decisión del Comité sobre el asunto (pudiendo realizar observaciones al Estado interesado y al particular).

A diferencia de otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos éste Comité no exige un plazo determinado para la presentación de denuncias.

b. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

A diferencia del anterior Pacto, éste no creó ningún órgano ad hoc de control, concediendo al Consejo Económico y Social (ECOSOC) las funciones de supervisión<sup>67</sup>, para lo cual, después de aplicar varias fórmulas, mediante Resolución 1985/17 de 28 de mayo instituyó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), integrado por expertos independientes encargados de desempeñar las funciones de supervisión asignadas en la parte IV del Pacto. El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones al año, que

---

<sup>65</sup> A pesar del carácter confidencial del pronunciamiento, el Comité incluye en su informe anual a la Asamblea General un resumen de las decisiones adoptadas en los casos particulares. Del mismo modo, a pesar de no está previsto en el Protocolo, el Comité hace públicas sus decisiones en las que se pronuncia sobre el fondo.

<sup>66</sup> Reglamento del Comité, artículo 86.

<sup>67</sup> Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 16.2.



constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se constituye entonces en un órgano paralelo al Comité de Derechos Humanos, con el cual si bien tiene similitudes (como el número de miembros, la duración de los mandatos y la función interpretativa del Pacto<sup>68</sup>), también tienen diferencias, puesto que el CESCR es un órgano subsidiario del ECOSOC y no propiamente un órgano convencional.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla el control basado en los informes periódicos presentados por los Estados de acuerdo con un procedimiento parecido al revisado en el literal a).

Los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos, inicialmente, a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité debe examinar cada informe y expresar sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

Respecto a las peticiones individuales, el 10 de diciembre de 2008, la Asamblea General aprobó por unanimidad el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>69</sup>, que establece la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones. La Asamblea General de la O.N.U. tomó nota de la

---

<sup>68</sup> La función interpretativa del Pacto concedida al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se fundamenta en un mecanismo semejante al de los Comentarios Generales que posee el Comité de Derechos Humanos (el CESCR publica su interpretación de las disposiciones del Pacto, en forma de observaciones generales).

<sup>69</sup> AG, Resolución A/RES/63/117.

aprobación por el Consejo de Derechos Humanos, en su la resolución 8/2, el 18 de junio de 2008, del Protocolo Facultativo, el cual se abrió a la firma el 2009.

Con el antecedente citado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podrá considerar comunicaciones individuales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de su Tratado una vez que el Protocolo entre en vigor.

Si bien es cierto que el Comité no puede examinar las denuncias de los particulares, en la actualidad se está estudiando un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto que otorgaría al CESCR aquella competencia.

#### 2.3.1.2 Otros Sistemas de Control:

En términos generales, todos los Comités que ejercen fiscalización en materia de derechos humanos, a excepción del Comité sobre los Derechos del Niño, tienen potencial competencia para recibir denuncias individuales, para lo cual el respectivo Estado debe otorgarla por medio de una declaración facultativa.

Un caso especial y novedoso es el que se encuentra previsto en la Convención contra la Tortura, en la cual se otorga competencia automática al Comité para investigar una situación generalizada de torturas en un país determinado, sin necesidad de que el Estado le otorgue competencia para ello<sup>70</sup>. Si un Estado Parte desea privarle de competencia al Comité, deberá formular una reserva en la que declara expresamente excluir esta competencia implícita.

---

<sup>70</sup> Convención contra la Tortura, artículo 20.

### 2.3.2 Mecanismos extraconvencionales:

Estos mecanismos se fundamentan en los poderes generales que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas otorga al ente en materia de derechos humanos y en las resoluciones que la desarrollan, frente a comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos.

En los primeros años no había reglas claras para tratar las violaciones en cuestión, adquiriendo un papel importante en el tema la Comisión de Derechos Humanos, no obstante de haber rechazado inicialmente su competencia para ocuparse de las referidas comunicaciones en 1947.

A partir del sistema de listas definido en la Resolución 728 F (XXVIII) del ECOSOC de 30 de julio de 1959, se concluyó con la adopción de la Resolución 8 (XXIII) de 16 de marzo de 1967 en la que la Comisión de Derechos Humanos solicitó al ECOSOC la autorización para estudiar anualmente las violaciones de derechos humanos.

La Resolución 8 (XXIII) de 16 de marzo de 1967, refrendada por la Resolución 1235 (XLII) del ECOSOC de 6 de junio del mismo año, y la Resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970, también del ECOSOC, constituyen en sí la base normativa de los procedimientos extraconvencionales.

La Comisión de Derechos Humanos, por su parte, es donde se desarrollan básicamente los mecanismos de control extraconvencionales, considerando que la misma es un órgano intergubernamental y político (a diferencia de los Comités estudiados en los mecanismos convencionales que constituyen órganos técnicos).

Los mecanismos extraconvencionales se dividen en dos grandes grupos que son: el procedimiento confidencial (o procedimiento 1503) y los procedimientos públicos (o procedimiento 1235).

#### 2.3.2.1 Procedimiento Confidencial:

Es un procedimiento de tratamiento de las comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos que data de 1971 y se caracteriza porque las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, incluidas las O.N.G.s aún cuando no sea la víctima, además, el proceso tiene el carácter de confidencial tanto de las comunicaciones presentadas como de los debates de los órganos competentes y las decisiones adoptadas por la Comisión<sup>71</sup>.

Se estructura en cuatro fases en las que interviene la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías y la Comisión de Derechos Humanos.

Los requisitos de admisibilidad se encuentran previstos en la Resolución 1(XXIV) de 13 de agosto de 1971 de la Subcomisión, sin que sea necesario el consentimiento del Estado afectado para la presentación y tramitación de la comunicación<sup>72</sup>.

La Comisión de Derechos Humanos puede decidir dar por terminado el procedimiento por no identificarse una situación de violación de derechos

---

<sup>71</sup> Solo son de conocimiento público los nombres de los Estados estudiados, lo que ha hecho que este mecanismo pierda interés, sumado a la falta de eficacia protectora para el particular.

<sup>72</sup> Las comunicaciones no tienen valor por sí mismas sino en cuanto contribuyan a definir una situación manifiesta de violación sistemática de derechos humanos.

humanos o por haber desaparecido la misma; mantener el asunto pendiente durante varios períodos de sesiones en espera de información complementaria<sup>73</sup>; establecer un Comité especial de investigación, en cuyo caso sí se precisa la autorización del Estado; y, decidir dar por concluido el procedimiento 1503 y sustituirlo por uno de los procedimientos públicos especiales en razón de la gravedad de la situación.

#### 2.3.2.2 Procedimientos Públicos:

Por la importancia que han venido adquiriendo, podemos afirmar que son la primera manifestación de los procedimientos extraconvencionales. A partir de 1968, fecha en la que se estableció el primer procedimiento de este tipo respecto de la situación de los derechos humanos en África Meridional, sobre la base de las previsiones de la Resolución 1235 (XLII), la Comisión de Derechos Humanos ha iniciado varios procedimientos sobre diversas situaciones.

A diferencia del procedimiento 1503, estos procedimientos son públicos y no requieren de consentimiento del Estado interesado. La publicidad posibilita la presión internacional y constituye la eficacia del sistema.

Los procedimientos públicos especiales solo pueden establecerse frente a indicios de la existencia de una situación global de violación de derechos humanos ya sea en un territorio específico (procedimientos por países), o a nivel mundial respecto de un tipo de derecho o una forma de violación (procedimientos temático); es decir, no cabe dar respuesta a denuncias concretas, con excepción del procedimiento sobre detenciones arbitrarias y acciones urgentes.

---

<sup>73</sup> Esta medida se ha hecho frecuente en los últimos años.

El control se realiza bajo una investigación previa ad hoc efectuada por un órgano creado para ese fin<sup>74</sup>, cuyos integrantes actúan a título de expertos para evaluar los hechos sobre la base normativa de la Organización de las Naciones Unidas y de los convenios oponibles al Estado investigado (incluidos los de Derecho Internacional Humanitario), a fin de elaborar un informe en el que se formulan conclusiones y recomendaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos, quien realiza propiamente la actividad de control.

Este procedimiento no pretende condenar al Estado infractor ni otorgar derecho de reparación a los particulares afectados, puesto que la Comisión de Derechos Humanos exclusivamente formula recomendaciones sobre las medidas necesarias para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos.

Finalmente, las acciones urgentes proporcionan protección indirecta a los particulares, surgiendo principalmente en los procedimientos temáticos y caracterizándose por la posibilidad que tienen los órganos básicos de información de solicitar en cualquier momento a un Estado adopte las medidas cautelares de carácter urgentes en relación a un particular.

#### 2.3.2.3 Tribunales Penales Internacionales:

Los fundamentos políticos y doctrinales para el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de crímenes tiene sus inicios en 1919, una vez concluida la Primera Guerra Mundial, cuando los países

---

<sup>74</sup> Los órganos básicos de información se los conoce también como Relatores, Representantes y Enviados Especiales, Expertos, Grupos de Trabajo ad hoc, Grupos Especiales de Expertos, entre otras denominaciones.

vencederos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania sin que este hecho se pudiera concretar.

En la década de los cuarenta, tenemos los tribunales internacionales de Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de Alemania y Japón por los delitos cometidos contra los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, no obstante de que el primero de aquellos recibió graves críticas básicamente por castigar a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, y por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos.

Dentro del avance en materia de justicia internacional, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad<sup>75</sup> (a partir de la década de los cincuenta), recomendó a un panel de expertos considerar la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal, similar o complementario a la Corte Internacional de Justicia, lamentablemente, después de debates académicos y políticos, la idea no prosperó hasta que el mundo fue testigo de los genocidios acaecidos en la ex Yugoslavia (1991-1995) y en Ruanda (1994), que promovieron la creación de Tribunales internacionales al amparo del Capítulo VII de la Carta de la O.N.U.<sup>76</sup>.

Con las medidas adoptadas se puso de relieve la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, sirviendo de

---

<sup>75</sup> El Consejo de Seguridad ha creado órganos judiciales con el propósito de reprimir crímenes de guerra y de lesa humanidad y determinar la responsabilidad internacional de los individuos.

<sup>76</sup> Tribunales creados por Resolución 808 (1993) de 22 de febrero y Resolución 955 (1994) de 8 de noviembre, respectivamente, excluyéndose la necesidad de obtener el consentimiento previo de los Estados afectados para conceder competencia a tales jurisdicciones.

estímulo a la Comisión de Derecho Internacional para la elaboración del Estatuto de un Tribunal o Corte Penal Internacional Permanente.

Tanto por los hechos fácticos como por el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el Derecho Penal Internacional, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional<sup>77</sup>.

La Corte Penal Internacional conocida también como Tribunal Penal Internacional, es un órgano de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad. Se caracteriza por tener personalidad jurídica internacional y por no formar parte de las Naciones Unidas, aunque se relaciona con ella en los términos que señala el Estatuto de Roma.

La Corte tiene su sede en la ciudad de La Haya, Países Bajos, y está compuesta de cuatro órganos<sup>78</sup>, dos oficinas semiautónomas y el Fondo para las Víctimas (The Trust Fund for Victims - TFV).

La Asamblea de los Estados Partes<sup>79</sup> es el órgano de supervisión de la gestión y el órgano legislativo de la Corte Penal Internacional, compuesta

---

<sup>77</sup> En el acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional, siendo el primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional.

<sup>78</sup> Los órganos son: Presidencia, Divisiones Judiciales, Oficina del Fiscal y Registro.

<sup>79</sup> Por principio de independencia de la Corte, y para garantizar su imparcialidad política, la Asamblea de los Estados Partes no es un órgano de la CPI.



por representantes de los Estados que han ratificado y adherido al Estatuto de Roma<sup>80</sup>.

Sin embargo de las críticas que suscitaron en su momento las reglas de ratificación que no permiten reservas, se estableció un alto número de quórum para que ésta entrara en funciones (60 ratificaciones). Las ratificaciones fueron logradas en cuatro años, entrando en vigor el Estatuto el 1 de julio de 2002.

La Corte se rige por varias normas y principios que le dan su carácter de tribunal especial, para conocer casos particulares. Los principios aplicables son:

Complementariedad: La Corte interviene solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal;

Nullum crime sine lege: El hecho punible debe estar definido al momento de su comisión como competencia de la Corte;

Nulla poena sine lege: El condenado por la Corte sólo puede ser sancionado como ordena el Estatuto;

Irretroactividad<sup>81</sup>: Nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia;

---

<sup>80</sup> Actualmente 110 países han firmado el Estatuto de Roma de la Corte Criminal Internacional, quedando dividido por zonas geográficas: países africanos, países asiáticos, Europa del Este, Latinoamérica y el Caribe y Europa del Oeste y otros países.

<sup>81</sup> Ratione personae.

Responsabilidad penal individual: No son sujeto de pretensión punitiva las personas jurídicas (salvo como hecho agravante por asociación ilícita);

Incompetente para juzgar a menores: Quienes eran menores de 18 años en el momento de la comisión del presunto crimen no pueden ser juzgados por la Corte;

Improcedencia de cargo oficial: Todos son iguales ante la Corte sin importar el cargo o función que ostenten;

Responsabilidad por el cargo;

Imprescriptibilidad; y

Responsabilidad por cumplimiento de cargo: No es eximente de responsabilidad penal.

La investigación de los hechos que fueran constitutivos de delitos se puede iniciar por tres formas<sup>82</sup>:

- a. Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular;
- b. Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (donde se aplica el veto invertido); y
- c. De oficio por el Fiscal de la Corte.

---

<sup>82</sup> Estatuto de Roma, artículo 13.

El Fiscal puede archivar el pedido o presentar una acusación que es revisada por la Cámara de Asuntos Preliminares, que analiza los antecedentes. Si es procedente se acoge la acusación que pasa a ser conocida por la Cámara de Primera Instancia, donde se realiza el juicio. Una vez absuelto o condenado, tanto el Fiscal como el condenado en su caso, pueden apelar o casar ante la Cámara de Apelaciones.

La sentencia puede establecer penas de prisión no mayores de 30 años e incluso cadena perpetua, además de una multa y el decomiso de las especies que sean de propiedad del condenado.

El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en Holanda (país sede de la Corte) o en otro de acuerdo con los convenios establecidos entre la Corte y otros países.

## **CAPÍTULO III**

### **LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ÁMBITOS REGIONALES**

Paralelamente a los sistemas universales de control analizados en el Capítulo II del presente trabajo, surgen sistemas regionales de protección de los derechos humanos que se desarrollan en organizaciones de menor ámbito pero con fines generales. Ambos sistemas son independientes entre sí, es decir; no existe subordinación ni primacía de unos frente a otros.

En caso de una presunta violación de derechos humanos cometida por un Estado sometido a la vez por un sistema universal y regional, la protección internacional la realizará el sistema que el particular afectado considere mejor para la defensa de sus derechos, teniendo como límite únicamente las excepciones de litispendencia y cosa juzgada<sup>83</sup>.

Únicamente cuando se presentan nuevos elementos fácticos o se somete el asunto a un mecanismo de control diferente en su naturaleza al que resolvió en primer término, es posible la intervención de un segundo órgano internacional de control, dándose paso a la actuación acumulativa de un sistema universal y un sistema regional.

#### **3.1 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EUROPEO**

---

<sup>83</sup> La libertad de elección del sistema de protección de parte del particular afectado se halla limitada cuando el asunto ha sido sometido a un mecanismo de control universal o regional, o resuelto por el mismo (tratándose del mismo objeto y los mismos sujetos).

### 3.1.1 ASPECTOS PRELIMINARES

El Consejo de Europa a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos<sup>84</sup>, fue el órgano que instauró propiamente el primer sistema de protección que ha servido de fundamento de los demás a nivel regional, principalmente para el interamericano.

Adicionalmente, se han establecido otros mecanismos relacionados con organismos regionales europeos distintos del Consejo de Europa como por ejemplo el mecanismo de seguimiento y control de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (O.S.C.E.) y la Convención de Minsk de 26 de mayo de 1995 por la Comunidad de Estados Independientes C.E.I.

Sin embargo, el mayor desarrollo se produce indudablemente en el esquema de los mecanismos previstos en el Consejo de Europa y en el ámbito comunitario.

### 3.1.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa es un organismo regional integrado por 47 Estados de la región que tiene como objetivo el diseñar un espacio político y jurídico común.

Constituye uno de los fundamentos ideológicos de la Organización, previstos en el Estatuto del Consejo de Europa, la promoción y protección

---

<sup>84</sup> El Convenio fue adoptado en Roma en 1950.

de la democracia y los derechos humanos<sup>85</sup>, previendo sanciones como la suspensión y expulsión de aquel Estado que incumpla sus estipulaciones.

La labor del Consejo de Europa se la puede resumir en dos:

- Proceso Codificador; y
- Mecanismos de Protección.

### 3.1.2.1 Proceso Codificador

En este punto cabe referirnos exclusivamente a los principales instrumentos sobre la materia, empezando por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido también como la Convención Europea de Derechos Humanos o Convenio de Roma, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigencia el 3 de septiembre de 1953 y que básicamente recoge los derechos y principios consagrados en la Declaración Universal de 1948.

El referido Convenio contiene exclusivamente derechos civiles y políticos consagrados en las constituciones de los Estados de Europa Occidental, tales como: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la seguridad, a un juicio justo, libertad de pensamiento, libertad de conciencia, libertad de expresión, entre otros, que han sido complementados con dos derechos adjetivos entendidos como garantías generales del sistema: el principio de no discriminación en el disfrute de

---

<sup>85</sup> Estatuto del Consejo de Europa, artículo 3 “Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”.

los derechos y el derecho a poder interponer un recurso ante la jurisdicción nacional para proteger alguno de los derechos reconocidos.

El Convenio Europeo ha sido complementado con catorce Protocolos adicionales<sup>86</sup>, adoptados entre 1952 y 2009. Los Protocolos 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 14 han modificado el sistema de protección, mientras que los Protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13 han ampliado los derechos protegidos.

El Convenio y sus Protocolos obligan a los Estados Partes, quienes pueden introducir límites al alcance de los mismos únicamente a través de lo previsto en el Convenio, es decir:

- A través de la formulación de reservas y declaraciones permitidas; y
- A través de las limitaciones a los derechos autorizados, que deben ser establecidas por ley, dentro del respeto a los principios democráticos.

Adicionalmente, el artículo 15 trata de la suspensión temporal del disfrute de determinados derechos en situaciones de emergencia tasadas, acompañada de garantías materiales y formales al individuo.

La protección de los derechos económicos, sociales y culturales está dada en amplitud por la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961<sup>87</sup>, aunque si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio de Roma) ya había proclamado algunos derechos económicos y sociales tales como la libertad sindical, la prohibición del trabajo forzoso y derechos de

---

<sup>86</sup> Para que cada Protocolo entre en vigor es necesario que sea ratificado mínimo por 10 países.

<sup>87</sup> Conocida como Carta de Turín que entró en vigor el 26 de febrero de 1965.

propiedad, lo hace de modo aislado sin concatenarlos con principios generales de política social.

Consecuentemente, el gran avance consiste en que los derechos reconocidos por la Carta Social Europea deben ser observados por los Estados Partes en la definición de sus políticas económicas y sociales, siendo agrupados en tres grupos:

- a. El derecho al trabajo y otros derechos reconocidos al individuo en calidad de trabajador, tales como condiciones equitativas de trabajo, remuneración equitativa, seguridad e higiene, derechos sindicales y negociación colectiva, orientación y formación profesional y protección de mujeres y niños;
- b. Los derechos sociales fuera de la relación laboral como son salud, seguridad social, asistencia social y médica, beneficios derivados de los servicios sociales, protección de la familia, protección de la madre y protección de niños y discapacitados; y
- c. Los derechos de los trabajadores migrantes.

A diferencia del Convenio de Roma, los derechos reconocidos en la Carta Social Europea como en su Protocolo Adicional no son exigibles en su totalidad a los Estados Partes<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> En ambos casos, los Estados pueden establecer un “régimen jurídico a la Carta”, eligiendo sólo algunos de los derechos enunciados, con reducidos límites establecidos que obliga en todo caso a reconocer el derecho al trabajo, derechos sindicales, derechos a la negociación colectiva, derechos a la seguridad social, derecho a la asistencia social y médica, derecho a la protección familiar y el derecho a protección de los trabajadores migrantes y sus familias.



Por lo expuesto, el Convenio de Roma y la Carta Social Europea constituyen el régimen general de protección en el Consejo de Europa, dentro del cual se han adoptado instrumentos de carácter particular como el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 26 de noviembre de 1987, el mismo que entró en vigencia el 1 de febrero de 1989, siendo su competencia fundamentalmente preventiva en razón de la publicidad de su labor.

### 3.1.2.2 Mecanismos de Protección

Los mecanismos de protección se enmarcan dentro del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio de Roma) y dentro de la Carta Social Europea.

#### Mecanismos de Protección del Convenio de Roma

El mecanismo de control inicia a petición de parte, a través de la denuncia oportuna, interviniendo hasta la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio, tres órganos que eran: la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

##### a.- Comisión Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.):

Es un órgano ad hoc integrado por miembros elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de una lista elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva propuesta a su vez por los Estados Partes.

Su función es intervenir en la primera fase del procedimiento, realizando una valoración previa de los hechos denunciados, sin que pueda

pronunciarse de manera definitiva respecto de una posible violación de los derechos reconocidos.

b.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.):

Constituye también un órgano ad hoc del Convenio integrado por jueces elegidos por la Asamblea Consultiva de la Organización de una lista propuesta por los Estados miembros.

Puede adoptar decisiones vinculantes y ordenar medidas de reparación en solicitudes individuales o interestatales, además puede ordenar la adopción de medidas provisionales para evitar daños graves e irreparables a la vida humana y la integridad personal en casos urgentes. También proporciona opiniones consultivas sobre la interpretación de la Carta Europea y sus Protocolos.

En general, el Tribunal está facultado para:

- Dictar fallos vinculantes;
- Conceder una “justa satisfacción”<sup>89</sup>
- Requerir al Estado afectado que reembolse los gastos en los que el demandante haya incurrido al presentar el caso.

Si el Tribunal declara que no ha habido violación, el demandante no tendrá que pagar ningún gasto adicional, como por ejemplo los realizados por el Estado demandado.

---

<sup>89</sup> Suma monetaria en compensación por ciertas formas de daño cuando el Tribunal declara que ha habido violación.

c.- El Comité de Ministros del Consejo de Europa:

Era el órgano político principal de representación gubernamental integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros, que cumplía dos funciones en materia de derechos humanos, a saber:

- Decidía definitivamente sobre la existencia de una violación cuando el Tribunal no podía intervenir; y
- Supervisaba la forma en que los Estados afectados daban cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo o a las resoluciones sustantivas del propio comité.

Con la entrada en vigor del Protocolo 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, comenzó a funcionar el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 1 de noviembre de 1998, dejando de existir el antiguo Tribunal el 31 de octubre de 1998, no obstante, de acuerdo con el citado Protocolo, la Comisión continuó en funciones durante un año más hasta el 31 de octubre de 1999, para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del instrumento.

#### Mecanismos de Protección de la Carta Social Europea

Prevé un mecanismo más sencillo al que establece el Convenio de Roma puesto que no existe un órgano judicial ni posibilidad de presentar denuncias por violaciones a los derechos humanos, limitándose simplemente al estudio de informes gubernamentales que son presentados cada dos años por cada Estado Parte, indicando las medidas

adoptadas en el ordenamiento interno para cumplir las obligaciones emanadas de la Carta.

El Protocolo Adicional relativo al Sistema Colectivo de Quejas adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de junio de 1995, permite la presentación de denuncias colectivas por parte de organizaciones patronales y sindicatos.

### 3.1.3 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde 1969 hasta el 2009 estableció un sistema de protección que se ejercía por medio de las vías de recurso ordinarias previstas en los Tratados. El Tribunal protegía los derechos humanos en cuanto existía una conexión comunitaria, es decir; cuando en la interpretación o aplicación de una norma comunitaria aparecía una situación que afectaba el goce de derechos humanos fundamentales.

A la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, cambió la denominación de "Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", por la de "Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)" Institución que tiene la potestad jurisdiccional o poder judicial en la Unión, siendo su misión interpretar y aplicar en litigio el Derecho comunitario europeo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se caracteriza por su naturaleza orgánica compuesta y su funcionamiento y autoridad supranacionales.

En la Institución existen dos órganos: el Tribunal de Justicia (TJ) y un Tribunal General (TG), creado en 1989. Coexisten también los llamados Tribunales especializados, que conocen en primera o única instancia de materias concretas<sup>90</sup>.

Las sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General tienen el carácter de vinculantes en los Estados Partes.

### **3.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**

La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito regional tiene como antecedentes la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz celebrada en Chapultepec en 1945; el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (T.I.A.R.) de 1947 que establece la garantía de los derechos humanos como fundamento de la paz en el continente americano; y, la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá en 1948 que aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Resolución XXX), la Carta Interamericana de Garantías Sociales (Resolución XXIX) y la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>91</sup>.

#### **3.2.1 LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS**

---

<sup>90</sup> Por el momento, el único efectivamente desplegado de estos órganos jurisdiccionales potestativos especializados ha sido un Tribunal de la Función Pública, creado en el 2005.

<sup>91</sup> La Carta declara entre los principios de la Organización que los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

La Organización de los Estados Americanos *“inspirada en los principios de convivencia pacífica, invoca la solidaridad americana y la buena vecindad y enaltece la cooperación continental en base a un orden de paz y de justicia y en cumplimiento de sus propósitos que son: afianzar la paz y seguridad del continente, prevenir dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias, organizar la acción solidaria en caso de agresión, procurar la solución de los problemas comunes y el desarrollo económico, social y cultural de los Estados Americanos”*<sup>92</sup>.

Con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, se inició el proceso codificador que continuó con la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, aprobada el 22 de noviembre de 1969<sup>93</sup>, ambos de gran importancia tanto material como procesal.

Con el tiempo, los derechos civiles y políticos reconocidos por el Pacto de San José se ampliaron a través de dos protocolos adicionales:

- El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la O.E.A. el 17 de noviembre de 1988; y
- El Protocolo relativo a la abolición de la Pena de Muerte, aprobado el 8 de junio de 1990.

De la misma forma, se han adoptado otros textos de ámbito sectorial, tales como:

---

<sup>92</sup> Navarro Dávila Edgar Fabián, Política Exterior Ecuatoriana, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” Núcleo del Carchi, Colección Rumichaca No. 7, p. 60- 61.

<sup>93</sup> La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985;
- La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 9 de junio de 1994; y
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer aprobada el 9 de junio de 1994.

Estas Convenciones no crean mecanismos de control ad hoc, otorgando las funciones de supervisión a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 3.2.2 MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN<sup>94</sup>

En este tema básicamente se analizará el Pacto de San José que como se indicó anteriormente, se refiere principalmente a la protección de los derechos civiles y políticos<sup>95</sup>, otorgando competencia a dos órganos:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) constituye junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas.

---

<sup>94</sup> Sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>95</sup> Muchos autores asimilan el contenido del Pacto con el de la Convención Europea de 1950 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

La convención estipula tres fórmulas de control, respecto de las cuales la Comisión y la Corte ejercen funciones diferentes, éstas son:

- El estudio de los informes periódicos presentados por los Estados;
- El examen de las denuncias intergubernamentales; y
- El examen de las denuncias individuales.

#### La Comisión:

Es un órgano principal y permanente<sup>96</sup> de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creado en 1959<sup>97</sup> en la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores con un carácter técnico y consultivo. Tiene su sede en la ciudad de Washington y su mandato surge de la Carta de la O.E.A. y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando en representación de todos los países miembros.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, elegidos por la Asamblea General. Ha evolucionado de ser un órgano consultivo hasta ser un verdadero órgano de control.

En 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar

---

<sup>96</sup> A partir del Protocolo de Buenos Aires, la Comisión se convierte en órgano principal y permanente de la organización, pues en un principio, se la calificaba como “entidad autónoma”.

<sup>97</sup> La Comisión se reunió por primera vez en 1960.



una situación particular. Respecto a sus observaciones de tipo general la CIDH publica informes especiales.

A partir de 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a las fórmulas de control, el sistema de informes periódicos (parecido al previsto en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas), se desarrolla únicamente ante éste órgano.

Respecto al sistema de denuncias intergubernamentales, éste se aplica cuando los Estados afectados hayan emitido la declaración de aceptación de competencia de la Comisión<sup>98</sup>

Finalmente, en el sistema de examen de las denuncias individuales, el procedimiento inicia a través de una denuncia introducida ante la Comisión Interamericana, órgano que tiene competencia automática para conocerla sin necesidad de una declaración expresa del Estado interesado. La denuncia debe cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dirigida contra un Estado Parte en el Pacto de San José;
- Puede ser presentada por cualquier persona física o grupo de personas, sin que sea necesario acreditar la condición de víctima;
- No puede ser anónima;

---

<sup>98</sup> Pacto de San José, artículo 45.1.

- Se deben haber agotado previamente los recursos según la legislación interna del país en cuestión;
- No debe ser abusiva ni estar mal fundamentada;
- Debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados desde que se produjeron los hechos; y
- No debe versar sobre un caso resuelto o pendiente de resolución ante otro sistema internacional de derechos humanos.

La Comisión traslada las denuncias o comunicaciones al respectivo Gobierno, a fin de que éste formule las observaciones que crea, iniciándose un procedimiento contradictorio, (salvo que previamente se dé paso a un arreglo amistoso)<sup>99</sup>. Esta primera fase finaliza con el informe confidencial en el cual la Comisión se pronuncia sobre la eventual violación a los derechos humanos.

Si la Corte no interviene en la segunda fase, por los motivos que más adelante se detallarán, la Comisión recupera su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto a través de un informe.

#### La Corte:

La Corte<sup>100</sup> es una institución judicial autónoma de la Organización, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención y otros tratados

---

<sup>99</sup> Convención Americana, artículo 49.

<sup>100</sup> A través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definiéndose las atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión.

sobre Derechos Humanos, siendo establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Con el informe previo de carácter confidencial que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del examen de las denuncias individuales, se da paso a la segunda fase en la que puede intervenir alternativamente aquella o la Corte.

Los criterios por los cuales la Corte puede intervenir en la segunda etapa son restrictivos<sup>101</sup>, y únicamente pueden presentar demandas ante ella los Estados y la Comisión, dejando excluida la posibilidad de que las personas naturales puedan instar su actuación. El procedimiento finaliza mediante una sentencia que constituye el pronunciamiento definitivo sobre la eventual violación del Estado.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para los Estados Partes.

Por último, el Pacto de San José otorga a la Corte la facultad para emitir Opiniones Consultivas<sup>102</sup>, concebida en términos más amplios que en otros sistemas, pues permite interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre la materia y pronunciarse sobre la compatibilidad de las normas internas de un Estado con las obligaciones de la Convención.

---

<sup>101</sup> La Corte es competente únicamente cuando el Estado denunciado ha reconocido su competencia de forma expresa.

<sup>102</sup> La opinión consultiva puede ser solicitada ya sea por un órgano de la O.E.A. o por los Estados interesados.

### 3.2.3 MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con anterioridad a la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969, ya poseía competencias protectoras reguladas en su Estatuto. De conformidad con los artículos 18, literales c), d) y g), y 20 del Estatuto reformado, la Comisión puede realizar tres actividades en la vía extraconvencional:

- Estudios sobre la situación de los derechos humanos en países concretos: La Comisión aplica la Convención y demás textos convencionales en los que sea parte el Estado.
- Estudios de comunicaciones individuales sobre violación de derechos humanos: En el caso de denuncias presentadas contra un Estado que no ha ratificado el Pacto de San José, se excluye la intervención de la Corte, poseyendo la Comisión toda la competencia decisoria<sup>103</sup>.

El sistema de denuncias individuales de corte extraconvencional se superpone parcialmente con el previsto en la Convención Americana, por lo que ha perdido vigencia conforme ha aumentado el número de países que han ratificado y adherido al Pacto de San José.

- Investigaciones “in loco”<sup>104</sup> en un Estado determinado (con previo consentimiento del mismo).

---

<sup>103</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 51 al 53.

<sup>104</sup> Esta actividad constituye más un método de trabajo que un mecanismo de control autónomo.

Estas actividades son llevadas por la Comisión en su calidad de órgano principal de la O.E.A. sin referencia a un texto convencional, fundamentándose únicamente en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

### **3.3 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA**

Tuvieron que transcurrir varias décadas desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, para que los Estados Africanos tomaran la iniciativa en la materia.

A mediados del siglo XX, los países africanos empezaron a proclamar su independencia y soberanía basados en el derecho a la autodeterminación, lo que generó el ingreso de muchos a la Organización de las Naciones Unidas, y su adhesión a los tratados de derechos humanos vigentes a la fecha. Del mismo modo, los países africanos, motivados por la tendencia internacional a la regionalización decidieron crear un sistema propio de derechos humanos.

El sistema de protección se fundamenta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, instrumento de características particulares que contiene derechos individuales y colectivos, así como deberes individuales.

#### **3.3.1 LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

A diferencia de las organizaciones regionales ya estudiadas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana (O.U.A.) no otorga un papel importante a la promoción y protección de los derechos humanos (aunque

en su preámbulo cita a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos), limitándose a proclamar el derecho a la libre determinación de los pueblos (necesario en el proceso de descolonización).

Uno de los principios constantes en la Carta es el de no intervención en los asuntos internos de los Estados, que muchas veces ha impedido la reacción de la Organización ante graves violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

Recién en 1981 se adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con matices especiales tanto en la definición de los derechos como en los mecanismos de protección.

### 3.3.2 LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS<sup>105</sup>

Este instrumento fue aprobado el 27 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA) en Nairobi- Kenia, entrando en vigencia en octubre de 1986. En dicha Carta se expresa un concepto peculiar de los derechos humanos, concepto que es reflejo de las características del continente<sup>106</sup>. Este instrumento constituye el primero en su clase.

La Carta se caracteriza por los siguientes rasgos:

---

<sup>105</sup> Se inscribe en el grupo de instrumentos de alcance general al que pertenecen los Pactos de Nueva York, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto de San José.

<sup>106</sup> En el preámbulo se menciona la tradición y valores de la civilización africana para conceptualizar a los derechos humanos y de los pueblos.

- Tener una concepción colectivista y comunitaria, de esta manera, con los derechos individuales aparecen derechos de la familia y de los pueblos;
- Regular en el mismo instrumento los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales;
- Establecer correspondencia entre los derechos del individuo y los deberes impuestos por ser parte de la comunidad; y
- Otorgar poca importancia al mecanismo de protección en el que la denuncia individual ocupa un lugar secundario, pues su eficacia depende de la Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno (órgano político).

#### 3.3.2.1 Mecanismos de Protección

La Carta Africana prevé una estructura orgánica simple en la que intervienen tres órganos: la Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno; la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y la recientemente instituida Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

##### La Asamblea de Jefes de Estado o de Gobierno

Es el principal órgano político de la Organización, cuya trascendencia en el tema de derechos humanos radica en que las principales decisiones de fondo en el ámbito de protección son adoptadas en última instancia por aquél.

##### La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Su labor consiste en promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección. Está conformada por once miembros elegidos por la Asamblea y ejerce sus funciones de forma pública y confidencial (cuando se trata de denuncias de presunta violación de derechos humanos).

Tiene competencias promocionales (investigación, estudio, difusión y asistencia a los Estados Partes), competencias protectoras (a través de tres técnicas) y competencia consultiva (que le permite interpretar la Carta ya sea a petición de un Estado miembro, de una institución de la O.U.A., o de una organización especializada reconocida por ella).

La primera técnica protectora es el estudio de los informes periódicos que los Estados deben presentar cada dos años sobre las medidas legislativas o no adoptadas para dar cumplimiento a los derechos y libertades previstos en la Carta.

La segunda técnica se da a través de denuncias intergubernamentales presentadas por un Estado Parte contra otro Estado miembro. El Estado denunciante puede elegir presentar directamente la denuncia ante la Comisión o intentar antes un arreglo bilateral directo, para cuyos casos es necesario agotar los recursos internos en el Estado denunciado. La Comisión elaborará un informe con sus conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, la tercera técnica consiste en el estudio de otras comunicaciones distintas a las presentadas por los Estados (donde se incluyen de cierta forma las denuncias individuales). Entre las medidas que puede aplicar la Comisión está el llamado de atención a la Asamblea para que esta adopte las decisiones de fondo.



### La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Al finalizar la década de 1990, teniendo como antecedente la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se definió un órgano judicial.

La Corte es el último de los órganos judiciales regionales sobre derechos humanos, su Protocolo fue adoptado en 1998, entrando en vigencia a partir de enero de 2004. Sin embargo, recién en el 2006 se designaron a sus jueces, quedando pendiente la adopción del reglamento.

### **3.4 LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se estableció en 1945 en la ciudad de El Cairo, inicialmente por siete Estados árabes (independientes o en vías de serlo: Arabia Saudí, Yemen, Irak, Egipto, Transjordania, en la actualidad Jordania, Siria y Líbano), fue ampliándose conforme otros Estados árabes alcanzaban la independencia (Libia, Sudán, Marruecos, Túnez, Kuwait, Argelia, Yemen del Sur, Qatar, Bahrein, Omán, la Federación de Emiratos Árabes, Mauritania, Somalia y Yibuti)<sup>107</sup>.

Uno de sus objetivos consiste en la coordinación de la acción política para realizar una colaboración estrecha entre todos ellos como medio de salvaguardar su independencia y su soberanía, conduciendo a otros fines concretos de colaboración en materia económica y financiera, intercambios comerciales, cuestiones aduaneras, agrícolas, judiciales, entre otras.

---

<sup>107</sup> La Liga cuenta con una representación del pueblo palestino manifestada en la Organización para la Liberación de Palestina (O.L.P.).

Orgánicamente está integrada fundamentalmente por un Consejo o “Majlis” y de una Secretaría General, además de comisiones especializadas. El Consejo está conformado con representantes de los Estados miembros en el que cada Estado tiene un solo voto. Se reúne en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria a petición de dos miembros de la Liga.

La Secretaría General Permanente la integra un secretario general<sup>108</sup> con los secretarios generales adjuntos y el personal necesario. Su elección la hace el Consejo por mayoría de dos tercios de los miembros de la Liga.

#### 3.4.1 LA CARTA ÁRABE DE DERECHOS HUMANOS

La Carta Árabe de Derechos Humanos entró en vigor recién en enero de 2008, tras su ratificación por siete países. De acuerdo a las Naciones Unidas, esta Carta contiene disposiciones consideradas alejadas con las normas internacionales, incluida la pena de muerte para los menores, el tratamiento de las mujeres y los no ciudadanos y la condena del sionismo como equivalente al racismo<sup>109</sup>.

---

<sup>108</sup> El Secretariado es un órgano de ejecución de las Comisiones del Consejo y de la Comisión Política y tiene su sede permanente en Túnez.

<sup>109</sup> <http://www.right-to-education.org/es/node/796>

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

En el presente capítulo se analizará una de las sentencias más relevantes en materia de derechos humanos, adoptada por la Corte Internacional de Justicia, la misma que constituye el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas.

En la medida que la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia es facultativa<sup>110</sup>, los redactores de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares promovieron un protocolo adicional a la Convención estableciendo la competencia de la Corte para las controversias en relación con la mencionada Convención.

La necesidad de promover las mencionadas acciones internacionales se explica en parte por la actitud de los tribunales americanos que no quisieron sancionar a su país por el no respeto de los tratados internacionales. El análisis de estas decisiones, sin embargo, permite establecer las bases de ciertas soluciones aplicables en futuros casos.

#### **4.1 CASO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉXICO C. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**

##### **4.1.1 ANTECEDENTES**

---

<sup>110</sup> Sobre esta cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, véase Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 18° ed., Porrúa, 2000, p.331.

La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Avena y otros nacionales mexicanos considera las obligaciones que los Estados tienen para con los extranjeros detenidos, de conformidad con los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un tratado multilateral que tiene por propósito regular y definir la actividad de la oficina consular<sup>111</sup> de un Estado, conocido como el “Estado de origen”, en el territorio de otro, conocido como el “Estado receptor”.

Con arreglo al artículo 36 de la Convención de Viena, las autoridades del Estado receptor deben permitir el contacto entre el detenido extranjero y el cónsul del Estado de origen, a fin de que éste asista a aquél respecto a los cargos que enfrenta.

En el caso que nos ocupa, el Estado de México presentó una demanda en nombre de 51 ciudadanos mexicanos detenidos en varios Estados de los Estados Unidos alegando que no fueron informados sobre el derechos de acceso consular una vez producida las aprehensiones, siendo condenados incluso a la pena de muerte.

La reclamación de México contra los EE.UU. estaba sujeta a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en razón de que ambos son partes de la Convención de Viena, así como de su Protocolo Facultativo sobre Relaciones Consulares relativas a la solución obligatoria de controversias.

---

<sup>111</sup> Uno de los aspectos de la actividad consular es la protección de los nacionales de su Estado, en particular las personas detenidas por cargos criminales.

El 9 de enero 2003, México interpuso su demanda en una controversia relativa a las presuntas violaciones cometidas contra los derechos humanos de 52 personas, solicitando a la Corte medidas provisionales necesarias para garantizar que ningún ciudadano mexicano fuera ejecutado en espera de una decisión definitiva de la Corte.

El 5 de febrero de 2003, la Corte aprobó por unanimidad una Resolución indicando las medidas acogidas, entre las cuales estaba, que los Estados Unidos de América adoptarían las medidas necesarias para garantizar que los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no sean ejecutados en espera de sentencia definitiva.

El órgano de Justicia examinó cuatro objeciones de Estados Unidos a la jurisdicción de la Corte y cinco a la admisibilidad de las demandas presentadas por México, rechazando todos los cargos.

Respecto al fondo del asunto, la Corte enfatizó el hecho de si las 52 personas afectadas tenían nacionalidad mexicana solamente, o si algunos de ellos eran también nacionales de los Estados Unidos.

La Corte consideró que el deber de información consular existe una vez que se da cuenta de que la persona es un extranjero, o una vez que haya motivos para pensar así, no necesariamente debe interpretarse en el sentido de “inmediatamente después de la detención”, concluyendo que los Estados Unidos violaron su obligación de notificación consular en todos los casos, salvo uno.

Se analizó la interrelación de los literales (a), (b) y (c) del apartado 1 del artículo 36 de la Convención de Viena, encontrando en 49 de los casos, que los Estados Unidos violó su obligación para que los funcionarios

consulares mexicanos pudieran comunicarse, tener acceso y visitar a sus nacionales, mientras que en 34 casos, se constató que Estados Unidos también había violado su obligación para permitir que funcionarios consulares mexicanos puedan acceder a los arreglos para proporcionar una representación legal a sus nacionales.

La Corte observó que la regla por defecto de procedimiento no fue revisada, encontrando que en tres casos, el apartado 2 del artículo 36 fue violado por los Estados Unidos, pero que la posibilidad de revisión judicial aún estaba abierta en los otros 49.

En cuanto a las pretensiones, México tuvo por objeto la reparación en forma de restitutio in integrum, es decir, total o anulación parcial de la condena y la sentencia, como "el único remedio"<sup>112</sup>.

La Corte, citando la decisión de su predecesor, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la Fábrica de Chorzów, indicó que está en el deber de reparar la violación de una obligación en virtud del derecho internacional.

El Tribunal razonó que la elección de los medios para su revisión y reconsideración debía dejarse en manos de los Estados Unidos, pero que se llevaría a cabo teniendo en cuenta la violación de los derechos consagrados en la Convención de Viena.

---

<sup>112</sup> A raíz de la sentencia en el caso LaGrand, la Corte encontró que una reparación adecuada presente en violaciones del artículo 36 debe ser proporcionada por la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias.

Tras haber constatado cuál es el proceso judicial adecuado, la Corte consideró que el proceso de clemencia como se practica actualmente en el sistema de justicia penal de los Estados Unidos, no era suficiente en sí mismo (a pesar de que la clemencia puede complementar los procedimientos adecuados de revisión y reconsideración judicial).

Respecto a la solicitud de México para el cese de los actos ilícitos de los Estados Unidos, la Corte no encontró evidencia de un "regular y permanente" patrón de violaciones del artículo 36 de la Convención de Viena, y en cuanto a su solicitud de garantizar la no repetición, la Corte reconoció los esfuerzos de los Estados Unidos para alentar la aplicación de sus obligaciones bajo la Convención de Viena.

No obstante de que el presente caso se refiere exclusivamente a los mexicanos, su sentencia no puede interpretarse en el sentido de que las conclusiones de la Corte no se aplican a otros nacionales extranjeros que se encuentren en situaciones similares en los Estados Unidos.

Estados Unidos incumplió sus obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1, del Convenio de Viena; y además, con respecto a tres personas, también cometió violaciones del artículo 36, apartado 2.

La revisión y la reconsideración de la condena y la sentencia que exige el artículo 36, apartado 2, como remedio apropiado para las infracciones del artículo 36, párrafo 1, no se llevó a cabo. En los tres casos, corresponde a los Estados Unidos encontrar una solución adecuada que tiene la naturaleza de la revisión y reconsideración.

#### 4.1.2 SENTENCIA

El fallo de la Corte Internacional de Justicia se caracteriza por ser definitivo, inapelable y obligatorio para las Partes, y en el caso particular se caracterizó por los siguientes aspectos:

Encontró por catorce votos contra uno que, al no informar sin demora en su detención a los 51 nacionales mexicanos por encima de sus derechos, Estados Unidos de América incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención de Viena.

Encontró por catorce votos contra uno que, al no haber notificado a la correspondiente oficina consular mexicana sin demora de la detención de 49 nacionales mexicanos mencionados, privó al Estado Federal Mexicano del derecho para prestar la asistencia prevista por el Convenio de Viena.

Encontró por catorce votos contra uno que, en relación con 49 nacionales mexicanos, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho, en su debido tiempo, para comunicarse y tener acceso a sus nacionales y visitarlos en prisión, incumpléndose las obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1 (a) y (c), de la Convención.

Encontró por catorce votos contra uno que, en relación con 34 nacionales mexicanos, los Estados Unidos de América privaron a los Estados Unidos Mexicanos del derecho, a su debido tiempo, de organizar la representación legal de los nacionales, y por lo tanto incumplido las obligaciones en virtud del artículo 36, párrafo 1 (c), de la Convención.

Encontró por catorce votos contra uno que, al no permitir la revisión y reconsideración de la condena y las sentencias del señor César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Sr. Torres Aguilera, a la luz de los derechos enunciados en la Convención, los Estados Unidos de



América incumplieron las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 36, apartado 2, de la Convención.

Encontró por catorce votos a favor, que la reparación apropiada en este caso consistía en la obligación de los Estados Unidos de América de revisar y reconsiderar las condenas y sentencias de los nacionales mexicanos, a través de su propia elección, teniendo en cuenta la violación de los derechos enunciados en el artículo 36 de la Convención.

#### 4.1.3 ANÁLISIS

Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia aportan en temas sobre la aplicación de la Convención de Viena, tanto en aspectos procesales como en el contenido sustancial de sus reglas.

Las acciones iniciadas ante la Corte mundial fueron la oportunidad para los Jueces de La Haya de precisar cuál es el momento donde se agotan los recursos internos.

En el caso reseñado, los Estados Unidos de América se opusieron a la acción de México sobre el principio de que los nacionales mexicanos aún no habían agotado los recursos internos según la “local remedies rule” y que consecuentemente México no podía ejercer la protección diplomática en su favor.

Si bien es cierto que la regla del agotamiento de los recursos en derecho interno es un principio bien establecido en derecho internacional<sup>113</sup>, es

---

<sup>113</sup> CIJ, *Elsi*, 10/7/1989; Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1983; Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1990.

también verdad que no se necesita el agotamiento de estos recursos, cuando son “obviamente inútiles” o “manifiestamente ineficaces”<sup>114</sup>.

Los jueces internacionales distinguieron entre los derechos individuales y el derecho del Estado Mexicano que demandó para reclamar la reparación de su derecho propio. Este último consagrado por el artículo 36.1 (b) fue violado “directamente y a través de sus nacionales”. A tal solicitud de reparación no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos porque se trata de una “pura” reclamación interestatal.

Se puede considerar que los Estados de origen tienen la opción entre presentar su acción ante un tribunal internacional o un tribunal local, la primera acción no siendo exclusiva de la segunda.

Sobre el fondo, pertenece a la Corte Internacional de Justicia verificar la existencia de un hecho ilícito<sup>115</sup> para después ordenar los medios de reparación del perjuicio.

No cabe duda de que un extranjero que no fue informado al momento de su detención constituye una base sólida para una acción ante la Corte mundial por parte de su Estado nacional, es también cierto que el hecho de que un extranjero que fue informado pero mucho tiempo después de su arresto, puede ser también causa de una reclamación.

---

<sup>114</sup> Tribunal Arbitral, *Debtors of San Marco Co*, 1931, 5 RIAA 191-198; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional*, FCE, 1994, 9.39.

<sup>115</sup> En un primer lugar se debe comprobar la violación de una obligación internacional (1) antes de examinar si no hay causas justificadas para la exoneración de la responsabilidad internacional (2).

México no impugnó la posición sostenida por Estados Unidos aceptando de manera común que el artículo 36 de la Convención no se aplica si la persona detenida tiene al menos la nacionalidad del Estado de recepción; solución que parece corresponder al derecho positivo, especialmente con respecto a las soluciones en materia de acciones en protección diplomática en relación con particulares con doble nacionalidad.

El dictum tradicional del caso Canevaro establece que un Estado que tiene al particular por su nacional tiene el derecho legítimo de no tomar en consideración su otra nacionalidad<sup>116</sup>. Pero si no se trata de un nacional, el extranjero tiene que ser informado “sin dilación”, noción que no está definida en la Convención de Viena.

Estados Unidos no negó la violación de su obligación de informar a las personas arrestadas de sus derechos consulares y de su obligación de notificar al consulado del Estado nacional, sin embargo, unos nacionales mexicanos fueron informados, pero mucho tiempo después (16 meses después del arresto).

El artículo 36.1.b) tampoco hace distinción en razón de la pena, por lo que es fácil deducir que este derecho asiste a cualquier detenido extranjero. Por lo tanto, y en aplicación de un principio general de interpretación que ha reiterado en forma constante la jurisprudencia internacional, la Corte interpreta el artículo 36 de tal forma que se obtenga “efecto útil”.

El sentido del concepto “sin dilación”, se refiere a que la notificación debe atender al propósito de que la persona disponga de una defensa eficaz.

---

<sup>116</sup> Véase por ejemplo en el marco del TLCAN: Loewen, Arb (AF)/98/3, 26/6/2003 (Mason, Mikva, Mustill).

Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo<sup>117</sup>.

Para la Corte de La Haya, “sin dilación” se refiere a que la autoridad tiene que informar al extranjero de sus derechos consulares a partir del momento que tiene conocimiento o sospecha que es extranjero, poco importa que sea tal cual al momento del arresto, del interrogatorio o después.

Uno de los principales argumentos de los Estados Unidos consistió en resaltar que aunque los sentenciados pudieron ser informados de sus derechos, el hecho no habría cambiado el fondo en la medida que no había dudas, según los Estados Unidos, sobre la culpabilidad de los condenados.

Una vez verificado que hubo violación de la obligación internacional, se planteó la cuestión sobre la naturaleza de la reparación del perjuicio. El principio consiste en una reparación en lo integral, pero también existe la posibilidad de obtener una garantía de no repetición del hecho ilícito.

El principio internacional es que la reparación tiene que efectuarse “en forma apropiada”, apreciada “in concreto”<sup>118</sup>, y que permita de ser posible obtener el status quo ante, permitiendo reestablecer la situación tal como estaba antes que se cometió la violación de la obligación internacional<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> A falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpretó que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

<sup>118</sup> CIJ, *Barcelona Traction*, 5/2/1970, Rec., 43.

<sup>119</sup> En el mismo sentido: Seidl-Hohenveldern & Stein, *Völkerrecht*, 10<sup>o</sup> ed., Colonia, Heymanns, 2000. p. 1602.

Es importante subrayar que la reparación del perjuicio no concierne solamente a los nacionales condenados a muerte, sino a todos aquellos condenados a penas “severas” como puede ser la perpetuidad. La apreciación de la pena tiene que ser hecha in concreto, tomando en cuenta varios factores como la posibilidad de reducción de la pena según las reglas locales o la posibilidad de salir “on parole” pudiendo beneficiarse de la libertad condicional.

La revisión judicial del procedimiento es el único medio que permite obtener la reparación del perjuicio en todas sus dimensiones. No es necesario hacer especulaciones de lo que hubiera pasado o no en caso de una notificación de los derechos consulares, lo que importa es que no fueron informados.

Si la revisión puede tener carácter de reparación de la violación de la obligación internacional, es también necesario asegurarse que tales hechos ilícitos no se reproduzcan en el futuro, para ello el Departamento de Justicia y el Instituto Nacional de Inmigración (INS) implementaron en sus reglas la obligación de informar al extranjero de sus derechos consulares, disposiciones que se aplican también al FBI.

Pese a cualquier argumento, no cabe duda que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares confiere derechos individuales, por eso la Corte Internacional de Justicia concluyó que el artículo 36.1 reconoce derechos individuales, los mismos que pueden ser invocados por el Estado nacional.

La naturaleza, esencialmente estatal de los derechos y obligaciones consagrados en la Convención de Viena, en los términos en que lo

interpreta la Corte, es un notable avance respecto de las concepciones tradicionales del Derecho Internacional sobre la materia.

Como se desprende del texto, el ejercicio de este derecho sólo está limitado por la voluntad del individuo, quien puede oponerse “expresamente” a cualquier intervención del funcionario consular en su auxilio. Esta última circunstancia reafirma la naturaleza individual de los referidos derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, derechos individuales a los que corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

La Convención otorga a la persona arrestada el derecho de comunicarse con su consulado, y si esta norma es “self-executing”<sup>120</sup>, como lo sostuvo el propio Presidente de los Estados Unidos, entonces es lógicamente también un derecho individual<sup>121</sup>.

Finalmente, el procedimiento penal de los condenados en violación de sus derechos consulares tiene que ser revisado, no obstante, el derecho a revisión no constituye un derecho humano<sup>122</sup>.

---

<sup>120</sup> Este término se refiere a aquellas normas internacionales auto ejecutivas o ejecutables por sí mismas.

<sup>121</sup> *Medellin vs Dretke*, #03-20687 (5th Cir. 2004); *United States vs Emuegbunam*, 268 F.3d 377, 391 (6th Cir. 2001); *United States vs Jimenez-Nava*, 243 F.3d 195 (5th Cir. 2001). Véase también: *United States vs Santos*, 235 F.3d 1105, 1107-08 (8th Cir. 2000).

<sup>122</sup> Tesis planteada por México, entre otros, ante la OEA.

## **DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS**

La hipótesis prevista fue:

“El efectivo control internacional en la protección de los derechos fundamentales será mayor conforme se produzca la aproximación a modelos judiciales o cuasijudiciales”.

Luego del análisis teórico y casuístico del tema, se demuestra la hipótesis planteada, ya que el otorgamiento de la subjetividad internacional conlleva muchas consecuencias relativas a protección, en virtud de que quien está en posesión del estatuto de sujeto de Derecho Internacional queda sometido a sus normas y modelos para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES

- “El Derecho Internacional sufre permanentes innovaciones y existe una verdadera dinamia en su tratamiento a nivel internacional”<sup>123</sup>.
- Si tradicionalmente los tratados crearon derechos y obligaciones, el único beneficiario fue el Estado. Sin embargo, desde el fallo Dantzig<sup>124</sup> y la codificación de los derechos humanos, más y más instrumentos internacionales también crean derechos en el patrimonio de los individuos.
- Los derechos que nacen de la acción internacional entran en el patrimonio jurídico del individuo.
- La plenitud hermética del orden jurídico expresa que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente (de acuerdo con principios de derecho).
- Existen tres generaciones de derechos humanos que son: los civiles y políticos (su violación tiene cierto carácter coyuntural, en cuanto se vulneran en casos puntuales y respecto a personas determinadas); los económicos, sociales y culturales (tienen características más de

---

<sup>123</sup> Navarro Dávila Edgar Fabián, La División Político Administrativa del Ecuador, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Sección Nacional del Ecuador, Quito, p.18.

<sup>124</sup> Para un panorama general en materia de cumplimiento de los fallos de la CIJ: Paulson, Compliance with Final Judgments of the International Court of Justice since 1987, *AJIL*, 2004. 434.



tipo estructural, pues se desconocen respecto a una colectividad); y los de la solidaridad.

- En la actualidad las situaciones de violaciones graves, flagrantes y masivas de los derechos humanos se producen comúnmente en países del Tercer Mundo que se enfrentan a crisis económicas y sociales<sup>125</sup>.
- La O.N.U. ha llevado a cabo grandes avances que han sido considerables en relación con algunos de los propósitos para los que fue creada, como los de cooperación para el desarrollo económico y social, promoción de los Derechos Humanos, desarme, descolonización, etc.
- En el Derecho Internacional particular de algunas organizaciones internacionales se le reconoce al individuo la titularidad de ciertos derechos y obligaciones internacionales, e incluso, excepcionalmente, una cierta capacidad para hacer valer esos derechos ante órganos internacionales o para incurrir en responsabilidad internacional por violación de deberes.
- Incluso ante la falta de normas legales, el Estado puede ser responsable a la luz del derecho internacional por normas del ius cogens, que sin ser meramente morales, tienen un gran contenido de aquello.
- La responsabilidad internacional de un Estado se origina en las conductas violatorias de las normas de Derecho Internacional, así

---

<sup>125</sup> Pastor Ridruejo José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Editorial Tecnos S.A., sexta edición 1996, p. 250

como convencionales o legales que tienen consecuencias internacionales. Por principio la responsabilidad internacional proviene de conductas violatorias que atacan derechos de otro Estado, o de particulares protegidos por normas internacionales.

- Si bien es cierto que la regla del agotamiento de los recursos en derecho interno es un principio bien establecido en derecho internacional<sup>126</sup>, es también verdad que no se necesita el agotamiento de estos recursos, cuando son “obviamente inútiles” o “manifiestamente ineficaces”<sup>127</sup>, y eso, por ejemplo, en presencia de una “jurisprudencia constante”<sup>128</sup> que no toma en cuenta la violación alegada. En otras palabras, “no puede haber obligación de agotar justicia cuando no hay justicia que agotar”.
- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los sistemas integrados en éste constituyen mecanismos de protección del individuo e instituciones garantes de un valor esencial de la sociedad internacional.
- El reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de índole individual y colectiva.

---

<sup>126</sup> CIJ, *Elsi*, 10/7/1989; Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1983; Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1990.

<sup>127</sup> Tribunal Arbitral, *Debenture Holders of San Marco Co*, 1931, 5 RIAA 191-198; Sorensen, *Manual de Derecho Internacional*, FCE, 1994, 9.39.

<sup>128</sup> CPJI, *Panevezys-Saldutiskis Railway*, 28/2/1939, Ser. A/B, #76, p.18. NB: Las sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia serán citadas de manera indistinta en inglés o en francés, los dos idiomas siendo los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

- Los modelos regionales de tutela en materia de derechos humanos son más idóneos y más tolerables que los métodos universales.
- La consideración de los derechos fundamentales impone la posibilidad de acceder a acciones judiciales o cuasi judiciales internacionales, que permiten a su titular reclamar, ante una autoridad independiente, cuando exista falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. En consecuencia, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, las instancias internacionales actúan como una forma de restablecer equilibrios en el marco de violaciones.
- En consecuencia, resulta indiscutible que la aproximación a modelos judiciales o cuasijudiciales internacionales, coadyuva a un efectivo control tratándose de la protección de los derechos fundamentales. En la actualidad el individuo es beneficiario directo de muchas normas internacionales, pudiendo incluso, en determinados casos, reclamar directamente por la violación de sus derechos.

## **5.2 RECOMENDACIONES**

- Propender la cooperación internacional para el desarrollo en beneficio del respeto universal de los derechos humanos. El Estatuto de la Corte no ha sido firmado ni ratificado, entre otros países, por Estados Unidos<sup>129</sup>, Rusia, China, India, Israel, Cuba e

---

<sup>129</sup> El 2 de agosto de 2002, el Congreso de ese país aprobó la American Servicemembers' Protection Act (Acta de Protección del Personal de Servicio Estadounidense) con el claro objetivo de debilitar a la Corte. Esta ley prohíbe a los gobiernos y a los organismos federales, estatales y

Irak, lo que denota la política de evitar someterse a organismos supranacionales en casos de violación de derechos fundamentales.

- Propender a la armonización conceptual y jurisprudencial en materia de derechos humanos como forma de favorecer la efectividad y previsibilidad del sistema.
  
- Establecer mecanismos de participación adecuada de los sujetos colectivos o de grupos numerosos de víctimas en las diferentes diligencias e instancias procesales internacionales. La incidencia colectiva de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, provoca problemas de legitimación activa, que no se limitan a la etapa de formulación de la acción, sino que se prolongan durante las diferentes etapas del proceso. Esta circunstancia pone en evidencia que las acciones y los procedimientos están previstos para dilucidar conflictos individuales.
  
- Establecer excepciones definidas y expresas a la regla del agotamiento de los recursos en derecho interno para poder acceder a instancias internacionales de justicia, a fin de ejercer un efectivo control internacional en la protección de los derechos fundamentales.

---

locales estadounidenses (incluidos los tribunales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley) la asistencia a la Corte. En consecuencia, se prohíbe la extradición de cualquier persona de los Estados Unidos a la Corte y se prohíbe a los agentes del Tribunal llevar a cabo investigaciones en los Estados Unidos. La ley también prohíbe ayuda militar de Estados Unidos a los países que son parte en la Corte. Además, se autoriza al Presidente de los Estados Unidos a utilizar "todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier personal estadounidense o aliado detenido o encarcelado, en nombre de, o a solicitud de la Corte Penal Internacional".

- Ampliar la subjetividad internacional de los individuos a fin de que se produzca una mayor aproximación a los modelos judiciales o cuasijudiciales, principalmente de carácter universal.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Diez de Velasco Vallejo Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos S.A., undécima edición, Madrid 1997.
2. Jiménez de Aréchaga Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Tecnos S.A., Madrid 1980.
3. Pastor Ridruejo José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Editorial Tecnos S.A., sexta edición 1996.
4. Kaplan Morton A. y Katzenbach Nicholas deB., Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, Editorial Limusa- Wiley, S.A., México, 1965.
5. Alvarado Garaicoa Teodoro, Principios Normativos del Derecho Internacional Público, Publicaciones de la Universidad de Guayaquil en Ciencias Jurídicas, Ecuador, 1946.
6. Diez de Velasco Vallejo Manuel, Las Organizaciones Internacionales, Editorial Tecnos S.A., Madrid 1997.
7. Castro- Rial Garrone Fanny, El “mecanismo” de la declaración universal de derechos humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
8. Carrillo Salcedo Juan Antonio, Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la declaración universal de los derechos humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1993.
9. Chico Peñaherrera Rafael, Temas de Derecho Internacional, Universidad del Azuay, 1999.
10. Coordinadores: Berdugo Gómez de la Torre Ignacio y Sanz Mulas Nieves, Derecho Penal de la Democracia vs Seguridad Pública, Editorial Comares, S.L., Granada, 2005.
11. Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20-X-2008.

12. Gutiérrez Espada, Calvo Caravac, Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
13. Jaen Vallejo Manuel, Derechos Fundamentales del Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Bogotá, 2004.
14. Navarro Morán Juan Agustín, El Orden Público y el Orden Privado, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, Colección Rumichaca No. 12, 1982.
15. Navarro Dávila Edgar Fabián, Política Exterior Ecuatoriana, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Carchi, Colección Rumichaca No. 7, 1981.
16. Navarro Dávila Edgar Fabián, La División Política Administrativa del Ecuador, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Sección Nacional del Ecuador, Quito, 1981.
17. Navarro Moreno Lenin, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Apéndice IX, Bibliográfica OMEBA, Primera Edición, México, 2011.
18. Travieso Juan Antonio, Derechos Humanos y Derecho Internacional, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
19. Vergara Molano Alberto, Derecho Internacional Público, La Constitución, Bogotá, 1995.
20. González Campos Julio D., Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Civitas, 1998.
21. Miaja de la Muela, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, Séptima Edición, Madrid, 1979.
22. Vasak Karel, Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos, Editorial Serbal, Barcelona, 1984.
23. Bidart Campos Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.
24. Gros Espiell Héctor, Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, UNESCO, Serbal, París, 1984.
25. Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 18° ed., Porrúa, 2000,

26. Vasak Karel, *Instituciones Regionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, UNESCO, Serbal, París, 1984.
27. Kreimer Oswaldo, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA*, COJPITA, Arequipa 2000.
28. CIJ, *Elsi*, 10/7/1989; Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1983; Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1990.
29. Paulson, *Compliance with Final Judgments of the International Court of Justice since 1987*, AJIL, 2004. 434.
30. Tribunal Arbitral, *Debenture Holders of San Marco Co*, 1931, 5 RIAA 191-198; Sorensen, *Manual de derecho internacional*, FCE, 1994, 9.39.
31. Tribunal Arbitral, *Debenture Holders of San Marco Co*, 1931, 5 RIAA 191-198; Sorensen, *Manual de derecho internacional*, FCE, 1994, 9.39.
32. En un primer lugar se debe comprobar la violación de una obligación internacional (1) antes de examinar si no hay causas justificadas para la exoneración de la responsabilidad internacional (2).
33. Loewen, *Arb (AF)/98/3*, 26/6/2003 (Mason, Mikva, Mustill).
34. Seidl-Hohenveldern & Stein, *Völkerrecht*, 10° ed., Colonia, Heymanns, 2000.
35. CIJ, *Elsi*, 10/7/1989; Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1983; Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, Cambridge, 1990.
36. Tribunal Arbitral, *Debenture Holders of San Marco Co*, 1931, 5 RIAA 191-198; Sorensen, *Manual de derecho internacional*, FCE, 1994, 9.39.



37. CPJI, Panevezys-Saldutiskis Railway, 28/2/1939, Ser. A/B, #76,  
NB: Las sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia serán citadas de manera indistinta en inglés o en francés, los dos idiomas siendo los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

#### Enlaces de Internet:

- [www.un.org/](http://www.un.org/)
- [www.oas.org/](http://www.oas.org/)
- [europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm)
- 
- [dhpedia.wikispaces.com/Instrumentos+y+mecanismos+de+protección+de+los+Defensores+de+derechos+humanos+en+África](http://dhpedia.wikispaces.com/Instrumentos+y+mecanismos+de+protección+de+los+Defensores+de+derechos+humanos+en+África)
- [www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-tribunaleuropeodhumanos.htm](http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-tribunaleuropeodhumanos.htm)
- 28k -
- [http://www.pict-](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/Synoptic%20Espanol.pdf)  
[pcti.org/publications/synoptic\\_chart/Synoptic%20Espanol.pdf](http://www.pict-pcti.org/publications/synoptic_chart/Synoptic%20Espanol.pdf)
- [http://www.lainsignia.org/2004/octubre/der\\_019.htm](http://www.lainsignia.org/2004/octubre/der_019.htm)
- <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>
- <http://www.un.org/es/ecosoc/about/members.shtml>
- <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>
- <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>
- <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/icj.htm>
- <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/>
- <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/63>
- <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/arabhrcharter.html>
- [http://www.africa-union.org/root/au/organs/Court\\_of\\_Justice\\_en.htm](http://www.africa-union.org/root/au/organs/Court_of_Justice_en.htm)
- <http://www.right-to-education.org/es/node/796>
- [http://www.webislam.com/articulos/26702-](http://www.webislam.com/articulos/26702-las_naciones_arabes_y_los_derechos_humanos.html)  
[las\\_naciones\\_arabes\\_y\\_los\\_derechos\\_humanos.html](http://www.webislam.com/articulos/26702-las_naciones_arabes_y_los_derechos_humanos.html)

-<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/liga-de-estados-%C1rabes-o-liga-%C1rabe/liga-de-estados-%C1rabes-o-liga-%C1rabe.htm>

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	6
<b>LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL</b> .....	6
1.1 ASPECTOS GENERALES .....	6
1.2 CONDICIÓN DE SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL ....	9
1.3 SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO .....	13
1.4 CAPACIDAD DEL INDIVIDUO PARA ACCEDER A LAS INSTANCIAS INTERNACIONALES.....	14
Mecanismos Convencionales:.....	17
Mecanismos Extraconvencionales: .....	17
<b>CAPÍTULO II</b> .....	19
<b>LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO UNIVERSAL</b> .....	19
2.1 PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS .....	19
2.2 ÓRGANOS COMPETENTES.....	31
2.3 PROCEDIMIENTOS DE CONTROL .....	40
2.3.1 Mecanismos convencionales: .....	40
2.3.1.1 Pactos Internacionales de Derechos Humanos:.....	41
2.3.1.2 Otros Sistemas de Control: .....	47
2.3.2 Mecanismos extraconvencionales: .....	48
2.3.2.1 Procedimiento Confidencial:.....	49
2.3.2.2 Procedimientos Públicos: .....	50
2.3.2.3 Tribunales Penales Internacionales: .....	51
<b>CAPÍTULO III</b> .....	57
<b>LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ÁMBITOS REGIONALES</b> .....	57

3.1	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO EUROPEO .....	57
3.1.1	ASPECTOS PRELIMINARES .....	58
3.1.2	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSEJO DE EUROPA .....	58
3.1.2.1	Proceso Codificador .....	59
3.1.2.2	Mecanismos de Protección .....	62
3.1.3	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA .....	65
3.2	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	66
3.2.1	LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS .....	66
3.2.2	MECANISMOS CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN.....	68
3.2.3	MECANISMOS EXTRA CONVENCIONALES DE PROTECCIÓN .....	73
3.3	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ÁFRICA..	74
3.3.1	LA ORGANIZACIÓN PARA LA UNIDAD AFRICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	74
3.3.2	LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS .....	75
3.3.2.1	Mecanismos de Protección .....	76
3.4	LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	78
3.4.1	LA CARTA ÁRABE DE DERECHOS HUMANOS .....	79
	<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>80</b>
	<b>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA .....</b>	<b>80</b>
4.1	CASO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉXICO C. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) .....	80
4.1.1	ANTECEDENTES .....	80
4.1.2	SENTENCIA.....	84

4.1.3 ANÁLISIS .....	86
DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS .....	92
<b>CAPÍTULO V</b> .....	93
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	93
5.1 CONCLUSIONES .....	93
5.2 RECOMENDACIONES .....	96
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	99

